

220
207



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPITULO DE
ARMAS PROHIBIDAS DEL CODIGO PENAL
FEDERAL.**



TESIS PROFESIONAL

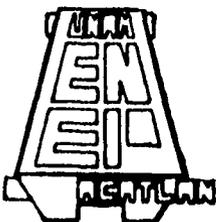
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

EVERARDO MARTINEZ MARTINEZ

ASESOR: LIC. MARISELA RODRIGUEZ PACHECO.



NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

A DIOS: Gracias Señor por todas las bondades que he recibido y por la fuerza y solución para afrontar todos los problemas.

A MI PADRE: Carmelo Martínez Domínguez, persona que quiere mucho a todos sus hijos.

A quien agradezco su constante e incansable apoyo que siempre me ha dado y al cual le tengo un gran cariño y respeto, gracias por ser mi padre.

A MI MADRE: Rosa Martínez Hernández, quien le debo muchas cosas y le dedico este pequeño trabajo como muestra del gran cariño que le tengo, gracias mamá.

I N D I C E

•		
•		
•		
•		
•		
•		
•		
•	INTRODUCCION.	3
•		
•		
•		
•		
•	I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
•		
•	1.- REGULACION DE LAS ARMAS EN EL DERECHO AZTECA.	6
•	2.- LAS ARMAS EN EL DERECHO COLONIAL.	17
•	3.- ARMAS PROHIBIDAS EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.	21
•		
•	4.- CAPITULO DE ARMAS PROHIBIDAS EN EL CODIGO PENAL DE 1871.	23
•	5.- CAPITULO DE ARMAS PROHIBIDAS EN EL CODIGO PENAL DE 1829.	25
•		
•		
•		
•		
•	II.- ELEMENTOS DEL DELITO EN GENERAL.	
•		
•	1.- DEFINICION DE DELITO.	31
•	2.- CONDUCTA.	35
•		
•	3.- TIPICIDAD.	38
•		
•	4.- ANTIJURICIDAD.	48
•	5.- CULPABILIDAD.	52

•		
•		
•		
•		
•		
•		
•	III.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 160 Y 162.	
•		
•	1.- POSESION Y PORTACION DE ARMAS COMO GARANTIA INDIVIDUAL.	55
•	2.- REFORMAS HECHAS A LOS ARTICULOS EN ESTUDIO.	63
•	3.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS.	71
•	4.- TIPO PENAL PROPUESTO.	79
•		
•		
•		
•		
•		
•		
•	IV.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 161 Y 163.	
•		
•	1.- FINALIDAD DE LA LEY PENAL.	88
•	2.- CRITICA A LOS ARTICULOS EN ESTUDIO.	93
•		
•		
•		
•		
•		
•	CONCLUSIONES.	97
•		
•		
•		
•		
•	BIBLIOGRAFIA.	100

INTRODUCCION.

En el presente trabajo, el cual titulé "Necesidad de Reformar el Capítulo de Armas Prohibidas del Código Penal Federal". voy a realizar un análisis de los artículos 160, 161, 162 y 163 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. El presente trabajo tiene como objetivo principal el vertir los argumentos necesarios para depurar el Capítulo de Armas Prohibidas del Código Penal Federal.

Como primer objetivo de éste trabajo, pretendo que con fundamento en el artículo 9 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, esto es la derogación tácita de una Ley, el artículo 162 en sus fracciones I (parcialmente), III y IV del Código Penal en estudio deben ser derogadas, ya que el artículo 160 en su primer párrafo establece una penalidad diferente al artículo 162 en sus fracciones mencionadas, siendo que ambos preceptos regulan la misma conducta delictiva, esto es la portación, fabricación, importación y acopio de armas.

La derogación de la fracciones mencionadas del artículo 162 del Código Punitivo en estudio es por el principio de la derogación tácita de una Ley, pero esto es solo para efectos de resolver sobre la aplicación de alguno de los dos artículos en contradicción, por lo cual para una posible reforma no sería la mejor solución, ya que el artículo 160 tendría muchas funciones (a diferencia del 162 que solo conservaría la primera fracción regulando el ilícito de regalar o traficar Armas Prohibidas) y algunas de ellas inconclusas, por lo cual sería más conveniente el derogar la parte en que tipifica sanciones y dejar esa función al artículo 162 que ha tenido desde la expedición del Código Penal Federal en 1931.

Con lo anterior se lograría un depuración en los artículos 160 y 162, pero para que sea completa en cuanto al artículo 162, se necesita reformar dicho precepto en dos sentidos; primero con fundamento en los artículos 6 del Código Penal Federal y 80. transitorio de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en el sentido de derogar sus fracciones II y V que señalan conductas delictivas con armas de fuego, pues la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ya regula esas conductas en sus artículos 81 y 82. una segunda reforma, con lo cual se terminaría el estudio a los artículos 160 y 162, sería a su fracción IV en el sentido de aclarar la indeterminación que tiene por no mencionar el número mínimo de armas para considerarse acopio de armas.

También con el desarrollo del presente trabajo pretendo llegar a la conclusión de que con fundamento en los artículos 6 del Código Penal Federal y 8o. transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 161 y 163 del código Penal en estudio deben ser derogados, pues su ámbito de aplicación ya es regulado por una Ley Especial como lo es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en sus artículos 24, 49 y 53. Además de ser preceptos que regulan situaciones de carácter administrativo, por lo cual no tiene objeto alguno para que estén en un Código Penal.

Para poder realizar lo anterior y así lograr el objetivo del trabajo, dividiré su contenido en cuatro capítulos. En el primero de ellos estudiaré los antecedentes históricos, con el fin de analizar el desarrollo que ha sufrido la reglamentación de las armas a través de la historia de México. Primeramente describiré del Derecho Azteca y como regulaban las armas, así como la finalidad que perseguían. También analizaré el Derecho Colonial y el México Independiente, en cuanto a las armas prohibidas, para ver las limitaciones que imponían y su relevancia que pudiera tener actualmente. Para terminar con los antecedentes históricos haré un estudio breve de los Capítulos de Armas Prohibidas de los Códigos Penales de 1871 y 1929, a fin de determinar aciertos y fallas en cada uno de los artículos que componían dicho Capítulo.

En un segundo Capítulo realizaré un análisis de los elementos del delito en general. Este estudio lo hago porque tiene gran importancia el determinar los elementos del Delito, ya que el tercero y cuarto capítulo trato en especial el Delito de Arma Prohibida en sus modalidades de portación, acopio, importación, venta y fabricación.

En el tercer Capítulo voy a realizar un análisis del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar su alcance e importancia de tal Garantía Individual. También haré un estudio de las reformas a los artículos 160 y 162 del Código Penal Federal, y con lo anterior poder hacer una crítica de tales artículos, la cual estará basada en el principio de la derogación tácita de una Ley. Así al final poder realizar la propuesta de los términos en que debe quedar el artículo 160 del Código Penal en análisis, el cual según las conclusiones que mencionaré dicho artículo solo debe mencionar el concepto de arma prohibida, esto en su párrafo primero y dejar los dos restantes como se encuentran actualmente, con esto ya no sancionará conductas delictivas dejando esa parte al artículo 162 en sus fracciones I, III y IV, ya que las otras dos fracciones que contempla dicho artículo deben ser derogadas.

En el cuarto y último Capítulo analizaré lo que son las Leyes Especiales, la naturaleza del Derecho Penal, su división, clasificación y su finalidad, para poder determinar en forma somera lo que se persigue al tipificar una conducta en el Código Penal; para que al final pueda hacer una crítica de los artículos 161 y 163 del Código Sustantivo Federal en análisis y los motivos por los que pienso que deben ser derogados de nuestra Ley Penal Federal.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- REGULACION DE LAS ARMAS EN EL DERECHO AZTECA.

El último pueblo de la cultura Nahuatl (entre los que se encuentran también los Teotihuacanos y Toltecas) son los Mexicas o Aztecas, nombre que se les dio por su procedencia de Aztlán (Lugar de Garzas). De allí salieron en mil ciento once y emprendieron su larga peregrinación. Residieron temporalmente en Catepec, Tula, Zumpango, Cuauhtlilan y Chapultepec. La coalición de pueblos del valle de México, encabezado por Xaltocan, logró expulsarlos de Chapultepec, quedando como prisioneros del señorío, de Culhuacán. Obtuvieron su libertad por las guerras que hicieron a los Xochimilcas; por haber sacrificado a una hija del señor de Culhuacán, éste los mando perseguir y fueron arrojados hasta los carrizales del lago, en donde, sobre un islote abandonado, fundaron Tenochtitlán en 1325 y en otro islote contiguo Tlatelolco en 1327.¹ Esa es la historia del establecimiento de los Aztecas en el Valle de México a grandes rasgos.

Pasando a la materia a que interesa en el presente trabajo. o sea el derecho Azteca, es conocido por las siguientes fuentes:²

A.- Los códices como el Mendocino (actualmente en Oxford) hecho por ordenes del Virrey Mendoza, contiene una crónica de los Aztecas desde 1325, un relato de los tributos debidos al Rey Azteca, datos del Derecho Penal, las penas implantadas, etc.

B.- Las obras de los historiadores indígenas precortesianos, como Fernando de Alva Ixtlilxochitl, quien describe veinte leyes de su antepasado Nezahualcoyotl.

- 1.- *Cfr. Guzmán Leal Roberto. Historia de la Cultura. Editorial Porrúa, S.A. México 1984. Edición 14ª. Pág. 115.*
- 2.- *Cfr. Flores Margadant S, Guillermo. Introducción a la historia del Derecho Mexicano. Editorial Esfinge, S.A. México 1976. Edición 4ª. Págs. 16 y 17.*

C.- Las descripciones que hicieron los españoles de los primeras generaciones, como Bernal Díaz del Castillo, Alonso Zurita, Fray Bernardino de Sahagún, Fray Bartolomé de las Casas, etc. Desgraciadamente, en general ni los historiadores indígenas, ni los frailes eran Juristas, y a menudo sus descripciones del Derecho indígena se fijan demasiado en ciertos aspectos pintorescos y trágicos.

D.- La moderna arqueología, que a través del análisis de costumbres funerarias, utensilios, dibujos y representaciones en cerámica, llega a descubrir muchos detalles de la vida social precortesiana.

En cuanto a las fuentes del derecho azteca el Doctor el derecho Ignacio Romerovargas Yturbide nos dice que las principales fueron: "La tradición, las costumbres, la jurisprudencia, tradición de los tribunales, las autonomías territoriales e institucionales del Estado, las alianzas matrimoniales de los miembros de las familias soberanas, los pactos colectivos, la organización del trabajo, la amistad o enemistad entre pueblos, y el Estado mismo".³

El derecho Azteca presentó las características propias de un derecho consuetudinario. Todo en la vida de este pueblo, se regía armoniosamente por la costumbre, que se amolda espontáneamente a las necesidades humanas, y era considerada inviolable, porque responde siempre al interés concreto y general de la colectividad.

Siendo el de los Aztecas un derecho consuetudinario, las leyes no estaban escritas pero se perpetuaba en la memoria de los hombres por la tradición oral y solo en algunos casos por las pinturas (en menor grado); además los padres de familia instruían en ella a sus hijos.

Al respecto señala Sara Bialostosky que "el orden cósmico exigía obediencia de las leyes que habían sido consideradas convenientes por los

3.- Romerovargas Yturbide Ignacio. *Los Gobiernos Socialistas de Anáhuac*. Editorial Romerovargas, S.A. México 1978. Pág. 131.

antepasados. No solo el pueblo debía sujetarse a dichas leyes, también el máximo dirigente (el tlatoani), estaba supeditado a ellas".⁴

En lo que respecta al derecho penal, en la civilización azteca, tuvo la característica de ser muy estricto y en la mayoría de los casos incluso cruento, debido al establecimiento de la pena de muerte para casi todos los delitos, sin importar el grado de daño causado.

Al respecto señala Raúl Carrancá y Rivas: "ningún castigo esperaba al pecador después de la muerte, se comprende la razón por la que era necesario amenazar y castigar en la tierra. En la tierra se debía pagar todo delito, en la tierra limpiar toda suciedad de la conciencia."⁵

El derecho penal, en comparación con otras ramas, tuvo mayor formalismo, siendo eminentemente gráfico; así se puede ver en los códices ilustraciones de diversos delitos debidamente tipificados y sancionados y es posible que ello obedeciera a que el derecho penal tenía la misión de salvaguardar la vida, seguridad y patrimonio de las personas.

La comisión de un delito estaba prevista y se sancionaba en atención a que un individuo transgrediera una norma o costumbre o que desobedeciera expresa o tácitamente una orden dada por una autoridad.

Manuel Porrúa Venero nos dice que "las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apoderamiento, azotamiento, muerte por los golpes de palos, el degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes. a veces la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas eran la caída en esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad eran lugares de lenta y miserable eliminación. Penas más ligeras, a primera vista, pero considerada por los aztecas como insoportable ignominia, eran las de cortar o chamuscar el pelo".⁶

- 4.- Bialostosky Sara. *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*. Ediciones UNAM. Pág. 178.
- 5.- Carrancá y Rivas Raúl. *Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México*. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. Edición 6ª. Pág. 14.
- 6.- Porrúa Venero Manuel. *En torno al derecho Azteca*. Editorial Porrúa, S.A. México 1991 Pág. 46.

En el derecho penal azteca no existía la distinción entre autores y cómplices por lo que todos recibían el mismo castigo. El hecho de ser noble en vez de dar acceso a un régimen privilegiado, era circunstancia agravante, pues el noble debía dar el ejemplo.

Como hice mención anteriormente el derecho azteca presentó características de un derecho consuetudinario y como tal no requirió de un aparato complicado en la aplicación del derecho. Su estructura judicial estaba compuesta de la siguiente manera en orden jerárquico:⁷

TLATOANI. Era el que encabezaba la estructura judicial, considerado por los aztecas como padre y madre a la vez, por lo cual estaba obligado a impartirles justicia.

CIHUACOATL. Tenía hacendarías y de gobierno; tenía la facultad de impartir justicia penal y militar, y sus sentencias eran inapelables.

TLACATECATL. Conocía de causas civiles y penales. En las resoluciones civiles no se admitía la apelación sí en cambio en las penales, en cuyo caso se presentaba ante el Cihuacóatl.

TEUCTLI. Es a quien le correspondía administrar la justicia en cada barrio o calpulli; su cargo era de elección popular y únicamente conocía de asuntos menores.

CENTETLAPIXQUES. Se encargaba de la vigilancia y cuidado de cierto número de familias pertenecientes a un calpulli. Es el último en toda la estructura judicial de los aztecas.

TIANQUIZTLATZONTEYUILITLAYACPALLI. Era un tribunal especial, establecido en el mercado de Tlatelolco y conocía de las controversias suscitadas por las actividades de los pochtecas (comerciantes). Funcionaba permanentemente para decidir en forma sumaria las controversias y cuyas

resoluciones se ejecutaban sin dilación, absolviendo o condenando al acusado, aún cuando se tratara de la pena de muerte.

El procedimiento era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. Las principales sentencias fueron registradas en pictográficos y luego conservadas en archivos oficiales. El procedimiento no podía durar más de ochenta días. Muchos autores hacen mención del TEPANTLATOANIS, cuyas funciones eran semejantes a las del actual abogado. Aunque a decir de Manuel Porrúa Venero⁸ dice que no se sabe si las partes en controversia estaban asesoradas por algún perito en la materia, más existe la posibilidad, según este autor, de que no existieran dado que los juicios eran eminentemente equitativos por parte del juez, y por lo tanto no había la necesidad de interpretar las normas legales.

En cuanto a los medios de prueba en el derecho de los aztecas los principales eran los siguientes:⁹

TESTIMONIAL. El testigo debía manifestar el verdadero conocimiento de un hecho litigioso, ya que si faltaba a la verdad era severamente castigado. Clavijero cuenta que en los juicios no se admitía otra prueba contra el reo que la de los testigos, por lo que el juramento tenía la mayor importancia (propio de un derecho consuetudinario).

CONFESIONAL. De hechos propios a cargo del acusado; esta probanza tenía un valor decisivo existe la certeza de que en algunos casos se aplicaba el tormento para obtenerla.

DOCUMENTAL. Esta prueba fue usada sobre todo en las controversias sobre tenencia de la tierra, ya que los Jueces pedían la pintura en que estaban escritas o pintadas las causas, como casas, maizales, etc.

8.- *Ididem.* Pág. 47.

9.- *Ididem.* Pág. 47

Inmediatamente después de concluida la fase probatoria seguía la sentencia, denominada tlatzolequiltli, y una vez pronunciada ésta las partes podían apelar, siempre que fuera procedente como lo señale anteriormente. El tecpoyotl era el encargado de comunicar al pueblo la voluntad del rey, y el Coahunoch era el encargado de observar que fueran ejecutadas las resoluciones judiciales.

En el derecho penal azteca varias conductas fueron tipificadas como delitos, entre las cuales podemos mencionar el homicidio, traición al rey, espionaje, desertión de la guerra, indisciplina e insubordinación en la guerra, etc.

Entre esas conductas tipificadas como delito, la que en realidad me interesa analizar con más detalle, es la que prescribe lo siguiente:¹⁰

"Uso en guerra o en alguna fiesta, de las insignias o armas reales de México, de Texcoco o de Tacuba."

En este delito la pena que le correspondía al que lo realizara, era la muerte y confiscación de bienes.

Por lógica se puede extraer que esta conducta fue considerada como delito, por que se debía respetar las jerarquías existentes dentro de la sociedad y servicio militar de los aztecas. Creo que nunca pensaron los aztecas en prohibir las armas por el presunto peligro para la paz, tranquilidad y seguridad pública, que es el objeto que ahora persigue la legislación penal en nuestro país.

Los motivos por los que pienso que no buscaban la seguridad pública los aztecas al tipicar la anterior conducta como delito son los siguientes:

A.- El pueblo azteca vivía de la guerra, esta constituía su ocupación habitual y continua, y desde que nacían eran ofrecidos al Dios Huitzilopochtli y se colocaba en su mano un arco pequeño; por lo mismo siendo un pueblo guerrero, siempre andaban armados, preparados para cualquier conflicto, aún cuando no estuvieran en estado de guerra, pues eran guerreros por naturaleza.

10.- Garrancá y Rivas Raúl. *Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México.* Opus Cit. Pág. 27.

B.- Como explicaré en seguida, los aztecas tenían una tajante división social en dos grupos que eran los Macehuales, quienes eran educados en el Tepochcali y los Pipiltin, quienes eran educados en el Calmécac. Esa división era transcendente para poder ocupar los altos cargos en el ejercito, pues los Macehuales solo podían tener la jerarquía de Tlactécatl quienes eran considerados como generales; y los educados en el Calmécac podían llegar a Tlacalecuhtli, quienes ejercían funciones de señores en pueblos y de sacerdotes. De ahí la prohibición para usar determinadas armas, ya que era la forma de distinguirse dentro de la comunidad y en la guerra.

Para comprender mejor lo anterior explicaré a continuación las características y jerarquías que existían dentro del ejercito azteca.¹¹

MACEHUALES. Primeramente tenemos a los mancebos que eran los de menor jerarquía, de este grupo el que se distinguía por ser valiente al volver de la guerra podía usar sargas de caracoles marinos y gargantillas de oro, además se peinaba los cabellos hacia arriba, usaba plumas blancas como penacho y una manta hecha de hilos de maguey.

Para subir de grado deberían de distinguirse en la guerra y se tomaba como base el número de prisioneros que lograban. El que hacía un prisionero podía teñirse el cuerpo de color amarillo y el rostro de rojo, le regalaban mantas labradas con la divisa cuadrada y flores.

El que cautivaba a dos enemigos usaba un gorro terminado en punta sin plumas y una manta sencilla de rayas a semejanza de un traje.

11.- *Cfr. Chavero D. Alfredo. Rivapalacio Vicente. México através de los siglos. Editorial Cumbre, S.A. México 1974. Tomo I. Págs. 592 y ss.*

El que cautivaba a tres enemigos usaba un peinado con el pelo rojo y plumas, y su manta era bordada finamente.

El que cautivaba a cuatro enemigos se ponía una manta de hilos en negro y rojo, se cubría con casco de tigre, por lo que se le llamaba caballero tigre y era ya una persona muy distinguida. Su casco también podía ser de águila así como su armadura, por lo que se le llamaba caballero águila.

El que cautivaba a cinco enemigos tomaba el nombre de otomiltl y se distinguía por un estandarte con plumas que llevaba a la espalda, su traje era verde.

El que cautivaba a seis enemigos se llamaba quachic y llevaba un traje amarillo y una bandera a la espalda. Entonces el mancebo del Tepochcali había llegado a las mayores hazañas y podía aspirar a ser Tlacatécatl.

PIPILTIN. Estos al iniciar su intervención como guerreros se distinguían por tener el cuerpo y la cara pintada de negro.

EL que ha cautivado a un prisionero lleva un traje simple, pues no le cubría los brazos y las piernas, el peinado era el mismo pues no se levantaba el pelo.

El que cautivaba a dos prisioneros lleva traje completo de algodón y un estandarte que expresaba mando dentro del ejército.

El que tomaba a tres usa traje verde y una bandera en color rojo y blanco con penacho de Quetzal, el que lograba esto se le consideraba una gran dignidad y tenía mando superior en el ejército, además de ejercer funciones civiles en la corte del Tlatoani.

El que hacía prisionero a cuatro enemigos era caballero de la serpiente, no ejercía mando sino que pertenecía a un cuerpo distinguido y su traje imitaba a la piel de la serpiente.

El que hacía prisionero a cinco llegaba a caballero águila, su traje era rojo, usaba gran penacho de plumas rojas y podía llevar por casco la cabeza del águila. Note se que es diferente vestimenta a los caballeros águilas Macehuales.

El que cautivaba a seis enemigos llegaba a la altísima dignidad de guerreros león, su traje era una piel de león y su casco una cabeza de ese animal, se colgaba medias lunas de oro. De estos guerreros salía el Tlacoacuhli.

Esos son los grados y distinciones que obtenían los guerreros aztecas, tanto en los Macehuales como en los Pipiltin. "los que no tenían ningún grado peleaban desnudos solo cubiertos por el maxtli y por una manta o áyatl sencilla y corta."¹²

En cuanto a las armas que usaban los aztecas, eran las siguientes: la honda conque arrojaban piedras; el arco el cual era muy corto en relación con la de otros pueblos, con este se usaban flechas con la punta de obsidiana; también era muy utilizado un dardo el cual a veces la punta estaba cortada en tres parte. lo que producía tres heridas; para dar mayor fuerza el dardo inventaron un aparato de madera con que los lanzaban y que llamaron atlatl, por algunas cronistas dicen que era a manera de ballesta; la maza o porra era muy usada, era de madera en forma redonda en un extremo y alargado en el mango.

Las anteriores eran armas que se usaban en general por los guerreros sin tener gran importancia el grado obtenido en el ejército.

Las armas que se usaban para distinguir el grado o jerarquía en el ejército eran principalmente tres; primero las armaduras que eran de tejido de algodón tan fuerte que las flechas y los dardos no lo pasaban, y los cuales explique anteriormente los colores y formas les daban.

12. *Ididem*. Pág. 617.

Otra arma era la lanza, la cual era un poco mas grande que el hombre, en la punta tenía algunas cuchillas, de acuerdo al grado que se tenía la punta de lanza podía ser de obsidiana, de cobre y de oro.

Por último tenemos un arma que participa del hacha, macana y de la porra, la cual por lo grande que era tenía que sujetarse con las dos manos; era como maza llena de navajas de piedra muy agudas, solo la usaban los capitanes de guerra (yaotequihua).

A grandes rasgos ese fue el derecho de los aztecas y como tipificaron la portación de armas y la finalidad que perseguían al penalizar aquella conducta como delito.

El derecho de los aztecas y en general de todos los pueblos precortesianos han sido de nula influencia en el derecho colonial y en el vigente; pero mi interés en estudiarlo en el presente trabajo, radica en que al fin y al cabo es parte de la historia de nuestro país, parte de la historia de nuestro derecho, sin importar el que no haya influido en el derecho vigente.

Por último para concluir el presente apartado quiero hacer un comentario en el sentido de que el derecho azteca no debe ser considerado como draconiano (según dice Raúl Carrancá y Trujillo), o como brutal (Raúl Carrancá y Rivas), cruento como dice Manuel Porrúa Venero y demás autores que lo han llamado hasta salvaje; yo creo que esos autores y en general las personas al estudiar el derecho azteca deben de tomar en cuenta el lugar y la época y no querer analizar el derecho azteca según el pensamiento actual. Para ilustrar lo anterior me permito transcribir el siguiente dialogo entre un español y uno de la raza azteca, señalado por Ignacio Romerovargas Yturbide:

"Pregunta el español al indio el porque los de su raza andaban siempre en pleitos y eran tan viciosos, a lo cual contesta: porque ni vosotros nos entendeis, ni nosotros os entendemos, ni sabemos que queréis. Habeisnos quitado nuestro buen orden y manera de gobierno, y la que nos habeis puesto no la entendemos, e así anda todo confuso y sin orden y concierto, porque vosotros sois la ley y los jueces y las partes y cortáis en nosotros por donde queréis y cuando y como se os antoja.

Los que estan apartados y no tratan con vosotros, no traen pleitos y viven en paz; y si en nuestra gentilidad había pleitos, eran muy pocos y se trataba mucha verdad o se acababan en breve porque no había dificultad para averiguar

cual de las partes tenía justicia, ni sabían poner las dilaciones y trampas de ahora (sic)."¹³

Lo anterior demuestra que ellos creían en sus autoridades y en sus leyes y por lo tanto las consideraban justas y no brutales, salvajes; pero claro eso es para ellos y en su época, tal como debe estudiarse el derecho, de acuerdo al pensamiento de los hombres de la época en que era aplicado; pues la evolución de las instituciones jurídicas y legislativas van junto con la evolución de las ideas.

13.- *Romero Vargas Yturbide Ignacio. Los Gobiernos Socialistas de Anáhuac. Opus Cit. Pág. 148.*

2.- LAS ARMAS EN EL DERECHO COLONIAL.

Con la llegada de los españoles a América provocó al principio una dualidad de sistemas jurídicos bajo una misma corona; el sistema jurídico indígena y el español. El derecho indígena continuo funcionando hasta que se consolidó la conquista y mientras no se opuso a los lineamientos básicos de la legislación española.

Una vez consolidada la conquista, fueron las leyes peninsulares las que siguieron aplicándose, entre las siete partidas y su legislación complementaria, así como la Nueva Recopilación.

No obstante, los problemas que surgieron desde el inicio de la conquista, se creo una serie de disposiciones especiales para las colonias: el derecho indiano (diferente al derecho indígena), este derecho provino tanto de España como de las colonias.

Las colonias estaban gobernadas por los Virreinos, Capitanías Generales, Gobiernos, las Audiencias y los Municipios o cabildos.

La Real Audiencia era Tribunal de Justicia y cuerpo consultivo del Virrey. También tenia funciones legislativas, como expedir leyes, conocidas como autos acordados. Estas residían en la capital del virreinato.

La audiencia en México llegó a tener una cámara criminal y otra civil (lo que hoy llamaríamos sala penal y civil). En materia penal, funcionó como tribunal de apelación.

Hacia 1722, con motivo de los frecuentes asaltos que habia en los caminos, se creo el Tribunal de la Acordada (llamados así por el acuerdo de la audiencia que los creo) que tenía competencia para resolver de los delitos cometidos en los caminos. Era independiente del Virrey y utilizaba procedimientos sumarios.

También funcionó el Tribunal del Santo Oficio, el cual al principio funcionaba en forma accidental, pero se convirtió en permanente cuando el Papa Sixto IV implantó uno en España.

Es con la Constitución de Cádiz de 1812, que con sus principios más evolucionados superó la organización y la aplicación de la Justicia. Por esos principios fue que la Audiencia, através de una resolución que dictaron impuso la extención del Tribunal de la Acordada y del Tribunal del Santo Oficio.

Durante la colonia fue derecho vigente principal el indiano y supletorio el de Castilla. El derecho indiano se componía de leyes stricto sensu, aun las mas modestas y de cualquier autoridad que emanaran, pues varias autoridades Coloniales (Virreyes, Audiencias, Cabildos) gozaban de un cierto margen de autonomía que les permitía dictar disposiciones de carácter obligatorio.

Diversas recopilaciones de leyes especialmente aplicables a las colonias fueron formuladas, siendo la principal recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de leyes de la colonia.

La recopilación se compone de IX libros divididos en títulos. La materia penal se encuentra diseminado en los diversos libros pero el libro VII es el que trata más sistemáticamente el derecho penal; este libro se divide en ocho títulos: ¹⁴

Título I. Se compone de 29 leyes y se titula "De los pesquicidores y jueces."

Título II. Con 8 leyes, se denomina "De los juegos y jugadores".

Título III. Con 9 leyes, "De los casados y desposados en España e Indias que estan ausentes de sus mujeres y esposas".

Título IV. Con 5 leyes, se titula "De los vagabundos y gitanos".

Título V Con 27 leyes, tiene por nombre "De los Mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios".

Título VI. Con 24 leyes, "De las cárceles y cárceleros".

Título VII. Con 17 leyes, "De las visitas de cárcel".

14.- Carrancá y Trujillo Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Edición 19ª. Págs. 117 y 118.*

Título VIII. Con 28 leyes, denominado "De los delitos, y penas, y su aplicación".

El título del libro VII, que tiene mayor interés para el presente trabajo, es el VIII, el cual se denomina "De los delitos, y penas, y su aplicación ". Se compone de 28 leyes y en su ley IX dice lo siguiente:

"Ley IX. que no se puedan traer estoques, verdugos, o espadas de más de cinco cuartas, de cuchilla.

MANDAMOS, Que ninguna persona, de cualquier calidad, y condición, que sea, pueda traer, ni traiga estoque, verdugo, o espada de más de cinco cuartas de vara, de cuchilla, y si el que lo traxere incurra por la primera vez en pena de diez ducados y diez días de cárcel, y perdido el estoque, verdugo o espada: y por la segunda sea la pena doblada, y un año de destierro de la ciudad, Villa, o lugar donde se le tomare y fuere vecino, y la pena pecuniaria, y armas susodichas aplicamos al juez, o Alguazil, que las aprendiere.

Esta ley es de Felipe II, en Madrid, a 14 de julio de 1564 (SIC)".¹⁵

Como nota característica del derecho colonial; es que se hacía al compás de la misma vida criminal; prueba de ello es el Tribunal de la Acordada y diversas leyes, entre ellas ésta ley IX de Felipe II.

Como se puede apreciar, lo que en la Colonia se penalizaba era la aportación de armas de más de cinco cuartas, todas las demás armas que no excedieran de esa medida sí se podían portar. En cuanto a la pena por primera ocasión, era pecuniaria, privativa de la libertad y confiscación; cuando el delincuente era reincidente se le aplicaba el doble de la anterior sanción más el destierro.

15.- Carrancá y Rivas Raúl. *Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México.* Opus Cit. Pág. 135.

Con la anterior ley no creo que se hubiera logrado la disminución de los delitos de homicidio y lesiones, que es lo se pretendía, pues lo mismo se puede hacer con un arma de cinco cuartas que de cuatro o más pequeña.

El primer Virrey de la Nueva España, Antonio de Mendoza, en 1548 prohibió bajo las más severas penas, que se vendiesen armas a negros, moriscos e indios, sin licencia expresa de la autoridad. A los que no tuvieran licencia y portaran armas, se les castigaba con azotes y hasta con la pena de muerte.

En el bando virreinal del 2 de abril de 1761, castigaba el uso de las pistolas de cinto, carabinas y cuchillos. También en los bandos del 24 de febrero de 1772, del 14 de abril de 1773 y del 23 de diciembre de 1775, prohibieron a los maestros y oficiales la portación de los instrumentos y herramientas de su oficio capaces de herir, así como de las armas cortas.

Otro antecedente se tiene con la constitución de Farfán, la que rigió algún tiempo en la Universidad Colonial en 1553. En esta se prohiba que los Doctores portaran armas en los exámenes, por ser innecesarios en el recinto de la escuela.¹⁶

Lo anterior nos demuestra que en aquel tiempo las armas eran como el calzado, utencilio para ir y venir. Si tal disposición la dictó Farfán en lo tocante a la Real y Pontificia Universidad de México, es fácil imaginar la situación de la colonia en lo que se refiere a los delitos con armas.

16. *Idídem. Pág. 193.*

3.- ARMAS PROHIBIDAS EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Con la Independencia política de España, no implicó la correlativa independencia de la legislación española.

Natural era que el Nuevo Estado nacido con la independencia política se interesara primeramente por legislar sobre su ser y funciones. De aquí que todo el empeño legislativo mirase primero al derecho constitucional y al administrativo.

La Audiencia de la Ciudad de México siguió funcionando, pero con el transcurso del tiempo se le retiraron las funciones legislativas y administrativas, y solo se le dejaron las funciones jurisdiccionales. Posteriormente la Audiencia se transformo en la Corte Suprema, funcionando como tribunal de apelación; para elevarse posteriormente a la categoría de tribunal nacional.

En cuanto a la legislación penal esta era escasa, por lo que se imponía la vigencia de los textos heredados de la Colonia, no obstante la independencia política.

La Constitución de 1824, de tipo federal, requería que cada entidad tuviera su legislación propia; pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las leyes de la Colonia, hasta el año de 1857 que se dieron las bases de nuestro derecho propio. El orden de prelación de las leyes aplicadas en la República hasta 1857 fueron las siguientes:¹⁷

- 1.- En los Estados las leyes dictadas por sus congresos y en el Distrito y Territorios Federales las leyes generales.
- 2.- Los Decretos de las Cortes de España y las Reales Cédulas.
- 3.- La Ordenanza de Artillería.
- 4.- La Ordenanza de Ingenieros.
- 5.- La Ordenanza General de Correos.
- 6.- La Ordenanza General de Marina.

17.- Carrancá y Trujillo Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General.* Opus Cit. Pág. 124.

- 7.- La Ordenanza de Intendente.
- 8.- La Ordenanza de Minería.
- 9.- La Ordenanza Militar.
- 10.- La Ordenanza de Milicia Activa o Provincial.
- 11.- Las Ordenanzas de Bilbao.
- 12.- Las Leyes de Indias.
- 13.- La Novísima Recopilación de Castilla.
- 14.- La Nueva Recopilación de Castilla.
- 15.- Las Leyes de Toro.
- 16.- Las Ordenanzas Reales de Castilla.
- 17.- El Ordenamiento de Alcalá.
- 18.- El Fuero Real.
- 19.- El Fuero Juzgo.
- 20.- Las siete Partidas.
- 21.- El Derecho Canónico.
- 22.- El Derecho Romano.

Como se puede observar las leyes de Indias se siguieron aplicando, por lo cual la ley IX del libro VII de la Recopilación de las leyes de los Reinos de las Indias siguió teniendo vigencia hasta 1857.

A lo anterior también se debe agregar el bando de 7 de abril de 1824, el cual regulaba conductas relacionadas con la portación de armas.

A nivel Constitucional, el derecho de portación y posesión de armas, lo encontramos por primera ocasión en la Constitución de 1857 en los siguientes términos:

Todo hombre tiene derecho a poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibiciones y las penas en que incurren los que las portaren.

Con los Constituyentes de 1857 y las legislaturas de 1860 y 1864, se dieron las bases firmes para un Derecho Nacional. Es así como Veracruz en 1869 pone en vigor sus Códigos de Procedimientos Penales, Penal y Civil. De esta forma quedó rota la unidad legislativa en que hasta entonces había vivido la Nación Mexicana.

4.- CAPITULO DE ARMAS PROHIBIDAS EN EL CODIGO PENAL DE 1871.

Desde 1862, el Gobierno Federal Había designado una comisión del Código Penal. La Comisión solo logro el proyecto del Libro I, pero hubo de suspender sus trabajos a causa de la intervención Francesa.

Al ocupar la Capital de la República el Presidente Juárez "1867" había llevado a la Secretaría de Institución Pública al Licenciado Antonio Martínez de Castro, quien procedió a organizar y presidir la Comisión redactora del primer Código Penal Federal Mexicano. Esta Comisión quedo designada en Septiembre 28 de 1868, integrándola como Presidente el Ministro Martínez de Castro y como Vocales los Licenciados José Ma. Lafragua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona.

Teniendo ya el Proyecto del libro I formulado por la anterior Comisión, la nueva trabajó por espacio de dos años y medio llegando a formular el proyecto del Código que fue aprobado y promulgado el 7 de Diciembre de 1871, para comenzar a regir el primero de abril de 1872, en el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja California.

Este Código de 1871, formado por 1150 artículos normativos y uno transitorio, se componía de un pequeño título preliminar sobre su aplicación de las penas, otra sobre responsabilidad civil derivada de los delitos en particular y una última sobre faltas. Fue promulgado por el Presidente Don Benito Juárez.

En este Código de 1871, en el Título IX, Capítulo III, Denominado "Delitos contra la Seguridad Pública", que abarca del artículo 947 al 950, se regulo el delito de armas prohibidas en sus diversos modalidades.

A continuación transcribiré los cuatro artículos que comprendían el capítulo III del Código Penal de 1871.

Artículo 947.- El que fabrique, ponga en venta y distribución de armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de \$25 A \$200 pesos.

Este artículo contempla el delito de fabricación, venta y distribución de armas prohibidas, penalizándose con pena privativa de libertad y pecuniaria. Este artículo tiene un grave error en su redacción, pues no dice cuales son las armas prohibidas, con lo cual le deja al Juzgador el llenar esa laguna a su libre arbitrio.

Artículo 948.- La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de \$10 a \$ 100 Pesos.

En este artículo se tipifica el delito de portación de arma prohibida, castigándose con una pena pecuniaria. También se cometió el error, por parte del legislador, de no decir cuales son las armas prohibidas y dejando que el Juez, de acuerdo a su apreciación, decida cuales son.

Artículos 949.- En todo caso se decomisarán las armas que se aprendan.

En el presente artículo se establece la pena de decomiso para todos los delitos de armas prohibidas.

Artículo 950.- No incurriran en pena:

I. El funcionario o agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su cargo, y con licencia escrita del Gobernador del Distrito Federal o de jefe Político de Baja California en sus respectivos casos.

II. El que porte un arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevara precisamente para ejercer éste.

En este artículo se establecen los casos en que no es punible la portación de arma prohibida.

Nuevamente como en los anteriores artículos encontramos que el legislador fallo al no decir cuales son las armas prohibidas, pues nunca hizo una descripción de las que podían considerarse prohibidas. Esta Laguna Legislativa fue llenada hasta el Código de 1929, como veremos en el siguiente apartado.

5.- CAPITULO DE ARMAS PROHIBIDAS EN EL CODIGO PENAL DE 1929.

En el año de 1903, el Gobierno de Porfirio Díaz designó una comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, para que hiciera una revisión general del Código Penal y propusiera las reformas convenientes.

Fueron escuchadas y coleccionadas diversas opiniones de Magistrados, Jueces, Agentes del Ministerio Público.

Tal proyecto de reformas no recibieron la consagración legislativa por su inactualidad y porque las convulsiones internas del país llevaron a los gobiernos a atender preocupaciones de más notoria urgencia y valla.

De ese movimiento social, abanderada con las reivindicaciones populares, con libertades efectivas, con la igualdad social y económica, se impuso el estatuto de 1917.

En la Constitución 1917, dentro de las Garantías Individuales, en el artículo 10 se consagró la libertad de poseer y portar armas, al igual que se había hecho en la Constitución de 1857, pero con algunas importantes variantes, éste precepto disponía lo siguiente:

"Los habitantes de los Estados Unidos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha la excepción de las expresamente prohibidas por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, de la Armada y Guardia Nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

Como se puede apreciar en la Constitución de 1917 se implantaron importantes modificaciones, respecto a la posesión y portación de armas, como son las siguientes: No menciona ya el que todo hombre tiene derecho, habla de los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos; lo cual implica el uso de una mejor terminología. Señala ahora una restricción a la posesión de algunas armas, lo cual no sucedía en la anterior Constitución. También se señala que se podrá portar las armas previo cumplimiento de algunos requisitos, pero solo en las

poblaciones, en cambio en la anterior Constitución esta parte se trataba con ambigüedad, pues le dejaban al legislador secundario una mayor amplitud de los lugares en donde se podía prohibir la portación de armas.

Al ir recuperandose paulativamente la paz pública renacieron las inquietudes reformadoras. Por fin, en 1925 fue designada una nueva comisión revisora en la que figuró José Almaraz, concluyendo sus trabajos en 1929. Promulgándose en ese mismo año el 30 de Septiembre para entrar en vigor el 15 de Diciembre de ese mismo año. Contenía 1233 artículos de los que 5 son transitorios.

El título cuarto se denomina "Delitos contra la Seguridad Pública" y su capítulo III contiene lo relativo al delito de armas prohibidas en doce artículos que van del 439 al 450; los cuales transcribiré a continuación:

Artículo 439. Se entiende por arma:

Todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque.

En este artículo se da la definición de arma en materia penal.

Artículo 440. Son armas prohibidas:

I.- Los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III.- Las pistolas y revólveres de calibre superior al treinta y ocho;

IV.- Las bombas y armamentos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y

V.- Las demás que el Ejecutivo designe como tales.

En este artículo se hace un enlistado de las armas prohibidas, superando así un error que se habla cometido en Código Penal de 1871; ya que este no decía cuales eran las armas prohibidas. En su fracción III menciona como

armas prohibidas a las pistolas y revólveres y en la IV menciona a las bombas y armamentos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos, lo cual es correcto ya que en ese tiempo no existía una ley reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Federal; ahora sí existe y aún así ponen las armas de fuego y explosivos en el Código Penal.

En cuanto a la fracción V creo que es un grave error al dejarle al Ejecutivo que designe otras armas como prohibidas, esto es que un reglamento administrativo dirá cuales son las armas prohibidas y se sancionará penalmente; lo correcto es que sean otras leyes las que lo digan, como actualmente se encuentra en la Ley Federal de armas de fuego y explosivos.

Artículo 441. Necesitan licencia especial para su portación o venta las siguientes:

I.- Las pistolas o revólveres no comprendidos en la fracción III del artículo anterior; y

II.- Los tranchetes, cuchillos, puñales y toda arma blanca, cualquiera que sea su denominación, cuya longitud exceda de veinte centímetros comprendiendo el mango o puño.

En el presente artículo se especifico el tipo de armas que requieran licencia para portarlos y para su venta, el cual lo hace en forma clara y precisa.

Artículo 442. Quedarán exceptuadas de la licencia a que se refiere el artículo anterior:

Los cuchillos, herramientas o instrumentos de cualquier oficio, arte o profesión, que tenga aplicación conocida como tales; pero su uso se limitará a la oficina, despacho o taller en que se trabaje.

En este artículo se encuentra la excepción para tener licencia al portar armas, pero siempre y cuando sea utilizada en un arte, oficio o profesión, como utensilio de trabajo en el lugar donde se realice éste y podrán portarlas cuando por la naturaleza del trabajo así lo exija.

Artículo 443. Queda estrictamente prohibida la portación, la fabricación y la venta de las armas enumeradas en el artículo 440.

A los que contravengan esta disposición, se les aplicará como sanción una multa de treinta a sesenta días de utilidad, y arresto hasta por seis meses.

En este artículo se encuentra la penalidad al delito de portación, fabricación y venta de armas prohibidas, la cual es pecuniaria y privativa de la libertad.

Artículo 444. Si las armas que se pongan a la venta no son de las prohibidas en artículo 440, pero se carece del permiso necesario, se impóndra una multa de cinco a treinta días de utilidad.

En este artículo se contempla la venta de armas no prohibidas, pero sin el permiso correspondiente, lo cual no implica un delito, sino una infracción administrativa y por eso sólo se castiga con una sanción pecuniaria.

Artículo 445. A todo el que porte un arma de las prohibidas en el artículo 440, se le aplicará como sanción, arresto por más de seis meses y multa de diez días a veinte de utilidad.

En este artículo se tipifica el delito de portación de arma prohibida, con una sanción pecuniaria y privativa de libertad . Este artículo no debió de ser integrado en este capítulo, pues lo único que se logró fue una duplicidad de tipos delictivos con diferentes penalidades, pues en el artículo 443 ya se contempla la portación de arma prohibida (error que también está manifiesto en nuestro actual Código Penal Federal).

Artículo 446. Al que, sin licencia porte algún arma de las no enumeradas en el artículo 440, se le impondrá una multa de cinco a quince días de utilidad y, en caso de reincidencia, arresto hasta por seis meses.

En este precepto se tipifica la portación de arma no prohibida sin licencia, a la cual solo se impondrá una sanción pecuniaria y solo en caso de reincidencia se aplica una pena privativa de libertad.

Artículo 447. Al que sin ningún fin lícito, hiciere acopio de armas, se le impondrá una sanción de arresto, a juicio del Juez y multa de diez a veinte días de utilidad.

Aquí se tipifica el delito de acopio de armas, sin especificar si son prohibidas por la ley o no, por lo que se tiene que concluir que es todo tipo de armas, según el concepto en el artículo 439. Lo criticable de este precepto es dejar abierto el tiempo de arresto que puede imponer el Juez, lo mejor sería un máximo y mínimo.

Artículo 448. En todos los casos de violación de las disposiciones de este capítulo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán siempre las armas, remitiéndose al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

En este precepto se establece la sanción de decomiso a todos los delitos e infracciones que contempla el capítulo de armas prohibidas.

Artículo 449. El funcionario que concede permiso para la portación de alguna de las armas enumeradas en el artículo 440, será destituido de su empleo o cargo, y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad.

El precepto anterior señala una sanción pecuniaria y destitución al funcionario que otorge permiso para portar un arma de las prohibidas por el presente Código Penal.

Artículo 450. Para conceder las licencias de que habla el artículo 444, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social se sujetará a las prescripciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 441; solo podrá hacerse por establecimientos mercantiles previstos de licencia y nunca por particulares;

II.- El que solicite una licencia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

A). Otorgar la fianza por la cantidad que fije la autoridad; y

B). Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas por la autoridad.

En éste precepto artículo doy por terminado el análisis del Código Penal Federal de 1929, en el cual algunos errores en general puedo asegurar que superó al de 1871, ya que es más descriptivo.

II.- EL DELITO EN GENERAL.

1.- DEFINICION DE DELITO.

En el presente apartado me voy a referir a los elementos que debe tener una definición descriptiva del delito para así poder realizar una propia. No haré una exposición amplia de las diversas definiciones del delito, ya que estas son tantas como autores existen, y lo único que lograría es enredarme en un mundo de definiciones. Lo que sí haré es ir tomando elementos dados por algunos autores, que servirán para conformar y dar fundamento a la definición que realizaré.

En nuestro Código Penal Federal de 1871, en su artículo 4 decía que delito es:

"La infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

La definición dada por los legisladores que crearon ese artículo 4 cuenta con un gravísimo error, ya que dejan fuera de ella a los delitos culposos, pues en la forma de su redacción se entiende que el individuo con conocimiento y en forma voluntaria realiza la conducta delictiva, lo cual constituye el elemento subjetivo del tipo; esto es un tipo doloso, dejando fuera el tipo culposo.

En el Código de 1929, en el artículo 11 decía que delito es:

"La lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".

"Los actos y omisiones conminados con una sanción en el libro tercero de este Código son los tipos legales de los delitos."

La definición que da el Código 29 es incompleta, pues esta definición mira exclusivamente a sus efectos, esto es a la punibilidad, la cual no es ni elemento del delito (como lo explicará más adelante), con lo cual el legislador no está expresando ni lo característico de lo definido y solo ve a la consecuencia del delito.

El actual Código Penal, en su artículo 7 dice que :

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

La redacción del artículo anterior tampoco cumple con lo mínimo para que se considere una definición y solo es una tautología. Al respecto Eugenio Raúl Zaffaroni dice que: "nos hallamos frente a una ecuación con dos términos desconocidos: Será delito lo que demanda pena y pena, lo que sea demandado por el delito".¹ Más que una definición, constituye la expresión del principio de legalidad, ya que solo los hechos que sancionan las leyes penales constituyen delito.

Las anteriores son las definiciones legales contenidas en los tres Códigos Penales Federales que han existido en México, los cuales no fueron muy satisfactorias ni completas como para tomarlas como base para saber que es el delito.

La definición de delito que propongo es la siguiente:

Delito es la conducta típica, antijurídica y culpable que lesiona o pone en peligro de lesión bienes jurídicamente protegidos por el tipo penal.

Esta definición, eminentemente descriptiva, en el delito es lo mejor que puede hacer al tratarlo de definir. Así lo dice Ignacio Villalobos al decir que: "Una definición descriptiva puede no desentrañar directamente la esencia de la cosa definida sino acumular datos o esas propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto, que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y el espacio, haya la certeza de que acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, sólo convendrán a ellos".² También Aristóteles sostenía lo mismo en su libro titulado el Organón, el cual dice que una definición debe contener todos los elementos del objeto.

- 1.- *Eugenio Raúl Zaffaroni. Teoría del Delito. Universidad Católica de la Plata. Argentina 1978. Edición 1o. Págs. 57 y 58.*
- 2.- *Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 1990. Edición 10o. Pág. 213.*

En la anterior definición descriptiva de delito, me refiero a cuatro elementos del delito, esto es la conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad. Luis Jiménez de Asúa³ transcribe un esquema de Guillermo Souer en que los elementos del delito son siete: actividad, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad; llamando a estos elementos caracteres positivos del delito.

Varios autores han puesto una cantidad menor de elementos del delito, argumentando que no tienen razón de ser algunos, ya que se subsumen otros, pero lo que casi nadie discute es que el delito tiene las características de ser una conducta humana, ser típico, ser antijurídica y ser culpable.

En lo personal estoy de acuerdo en que el delito no tiene más que cuatro características, ya que la punibilidad no es un elemento del delito, pues la pena es la reacción de la sociedad o el medio de que este se vale para reprimir el delito, esto es que la pena es la consecuencia del delito. Al respecto Ignacio Villalobos nos dice que la pena no es parte del delito. "así como no es parte de la enfermedad del uso de una determinada medicina, ni el delito dejará de serlo si se cambiaran los medios de defensa de la sociedad. Un acto es punible porque es delito. Pero no es delito porque es punible."⁴ Por lo que la punibilidad debemos considerarla como parte del tipo penal, y no como un elemento independiente.

En cuanto a las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco deben considerarse como elementos del delito, ya que éste solo se dan en algunos delitos y por lo tanto no pueden referirse a la esencia común de todos ellos. Las condiciones objetivas son ciertos acontecimientos o circunstancias exigidas en la Ley Penal y que constituyen condiciones para la imposición de la pena y forman parte de la estructura del tipo Garantía Individual; esto es el conjunto de presupuestos que garantiza la exacta aplicación de la ley en materia penal, pero no forman parte del Tipo Objetivo, pues no tienen que ser alcanzadas por el dolo (tipo sistemático). Por ejemplo la declaración previa de quiebra en el delito de quiebra fraudulenta; el mexicano que teniendo en su poder documentos o información confidenciales de un gobierno extranjero los revela a otro, si con ello causa perjuicio a la Nación Mexicana (Art. 128 C.P.F.).

- 3.- Jiménez de Asúa Luis. *La ley y el delito*. Editorial Hermes, S.A. México 1986. Pág. 209.
- 4.- Villalobos Ignacio. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Opus Cit. Pág. 212.

Finalmente en lo referente a la imputabilidad, tampoco debe considerarse éste como elemento autónomo del delito, sino solo como un presupuesto de la culpabilidad, tema que explicaré con mayor detalle en el apartado quinto.

En la definición que doy de delito, hablo de lesión o de peligro de lesión de bienes jurídicamente protegidos. Esto porque el delito puede ser consumado o ser en grado de tentativa, por lo cual siendo una descripción la definición de delito, debo señalar esas dos formas de ejecutar un delito.

2.- CONDUCTA.

Con el término conducta estoy abarcando tanto a la acción como a la omisión.

La conducta es el elemento general del Delito, ya que es ilógico hablar de delito que no sea conducta humana.

Lo importante en el presente apartado es determinar el alcance de la conducta en el derecho penal. Al respecto tenemos entre las más importantes teorías, la causal y finalista, que nos explican el alcance de la conducta en el derecho penal y en general la teoría del delito.

La definición que da la teoría causalista a la conducta, en la que dice que es una inervación muscular, es decir, un movimiento voluntario (no reflejo), pero en el que carece de importancia o se presinde del fin a que esa voluntad se dirige. Es así como Carrancá y Trujillo, siguiendo la teoría causal dice que: "Al decir acción (acto u omisión) debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por la falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior".⁵

Según la teoría causal la conducta debe entenderse como una acción corporal producido por el dominio sobre el cuerpo, es un movimiento hecho con voluntad de moverse, que causa un resultado final, finalidad que solo se toma en cuenta al llegar al nivel de la culpabilidad. Es así como Franz Von Liszt, jurista alemán a quien se le debe el sistema causalista, señala que los subelementos que integran a su vez al elemento conducta son:⁶

- a) Manifestación de la voluntad, que consiste en la inervación muscular o en su inactividad (omisión).
- b) Un resultado, que es la mutación por la acción esperada del sujeto.
- c) Un nexo causal.

- 5.- Carrancá y Trujillo Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General. Opus Cit. Pág. 225.*
- 6.- Orellana Wiarco Octavio Alberto. *Teoría del Delito. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Edición 2a. Pág. 11.*

Contrario a la teoría causal, tenemos la finalista, la cual nos dice que la conducta es un hacer voluntario, voluntad implica finalidad, conducta es un hacer final. Para esta teoría la conducta es algo distinto de un movimiento con voluntad de hacer el movimiento, por que la voluntad de hacer el movimiento no existe por si, sino que se integra con la finalidad de movimiento. "Así cuando muevo un dedo, no tengo una voluntad de mover un dedo, sino una voluntad de jugar, tocar, sentir, matar, rascar, etc. La voluntad sin contenido (finalidad) no es voluntad, y la acción humana sin voluntad queda reducida a un simple proceso causal."⁷ La teoría finalista, la cual es a la que me adhiero en sus concepto y sirve de base al presente capitulo, dice que el derecho penal debe respetar el ser de la conducta y no crear un concepto jurídico-Penal, esto es que la definición de conducta, es la definición cotidiana y corriente que tenemos de la conducta humana. "El derecho en general (y el penal en particular) se limita a agregar un desvalor jurídico a ciertas conducta, pero no cambia para nada lo óntico de la conducta."⁸

En cuanto al aspecto negativo de la conducta, es decir, de aquellos casos en que no hay conducta, se tienen dos supuestos:

A) Fuerza Física irresistible, la cual son aquellos supuestos en que opera sobre el hombre una fuerza de tal cantidad que le hace intervenir como una mera masa mecánica. La fuerza física irresistible puede provenir de la naturaleza o de la acción de un tercero, señalando que de la naturaleza puede ser externa como el que es arrastrado por el viento, o interna como los movimientos reflejos, respiratorios, etc.

B) Involuntabilidad, que es la incapacidad psíquica de conducta, es decir, el estado en que se encuentra el que no es psíquicamente capaz de voluntad. Es importante diferenciar de la incapacidad de conducta libre, tema que trataré más a delante, pero por lo pronto es necesario

- 7.- *Eugenio Raúl Zaffaroni. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. México 1988. Pág. 62.*
- 8.- *Eugenio Raúl Zaffaroni. Manual de Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. México 1986. Pág. 356.*

mencionar la diferencia entre ambos. Para que haya ausencia de conducta, es decir involuntabilidad, se requiere que el sujeto no tenga conciencia de su actuar, por ejemplo la persona que sufre una crisis epiléptica y en sus convulsiones golpea a alguien. En cambio en la incapacidad de conducta libre exista la conciencia realizar el acto, aunque esa conducta está perturbada.

3.- TIPICIDAD.

El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza descriptiva que tiene por función la individualización de conductos humanos penalmente relevantes.⁹ Es importante no confundir el tipo con la tipicidad, el tipo es la fórmula que pertenece a la ley y la tipicidad pertenece a la conducta.

Se habla de Tipo Garantía Individual, el cual es el conjunto de los presupuestos, que garantiza en los casos concretos, la exacta aplicación de la ley en materia penal; El tipo Garantía Individual se divide en Tipo Sistemático, Antijuricidad, Culpabilidad y Condiciones Objetivas de Punibilidad.

El tipo en sentido restringido o Tipo Sistemático es la descripción de la conducta prohibida por una norma. Eugenio Raúl Zaffaroni¹⁰ señala cuatro observaciones en relación a la estructura del Tipo:

A) "El Tipo pertenece a la Ley:" Los Tipos Penales se encuentran en la parte especial del Código Penal, principalmente, pero también en diversos preceptos de otros Códigos o Leyes, en los que se describen los llamados delitos Especiales.

B) "El Tipo es lógicamente necesario:" En un análisis lógico habremos de verificar la Tipicidad de la conducta, previa y anteriormente a su antijuricidad y a la culpabilidad de su autor.

C) "El tipo es predominantemente descriptivo:" Los elementos descriptivos son los más importantes porque facilitan la individualización de una conducta. Pero no son los únicos, aunque si los que predominan elementos valorativos o normativos, ejemplos de este Tipo son los conceptos de tenencia, dominio, castidad, etc.

9.- *Ididem.* Pág. 391.

10.- *Ididem.* Pág. 391-393.

D) "La función de los tipos es la individualización de las conductas penalmente prohibidas." Por cual individualizar conductas el tipo debe entenderse como una estructura que se integra por un aspecto objetivo o externo y otro interno o subjetivo, pues son las partes de que se compone la conducta.

En el tipo de los delitos Dolosos, se describe en su contenido un acción en la que el fin del autor coincide con la realización del hecho contrario a la norma. Ello permite analizar al Tipo de los delitos dolosos desde el punto de vista objetivo y uno subjetivo.

El objetivo es el conjunto de los elementos externos del hecho, que se verifican en el mundo exterior, y que se perciben sensorialmente. El tipo objetivo de los delitos dolosos se integran con los siguientes elementos:

A.- Manifestación exterior de la voluntad.- Toda conducta tiene una manifestación en el mundo físico, un comportamiento corporal que es perceptible por los sentidos.

B.- Resultado Material.- Esto es un cambio en el mundo físico. Si falta el resultado material estamos en un delito en grado de tentativa, pues se presenta el tipo subjetivo y no se integra el tipo objetivo por causas ajenas a la voluntad del autor. Esto en los tipos que requieren resultado material, pues existen aquellos que en su tipo objetivo se agotan o integran con la Acción.

C.- Nexo Causal.- Es la relación material de elementos físicos o naturales que conectan la acción con el resultado material. Al respecto debemos seguir la fórmula que establece la teoría de la *Conditio Sine Qua Non*, según la cual una acción es la causa de un resultado si suprimida idealmente su realización, desaparece el resultado. Esta fórmula es limitada por el tipo subjetivo, ya que solo es relevante la causalidad material dirigida por la voluntad de acuerdo a un fin.

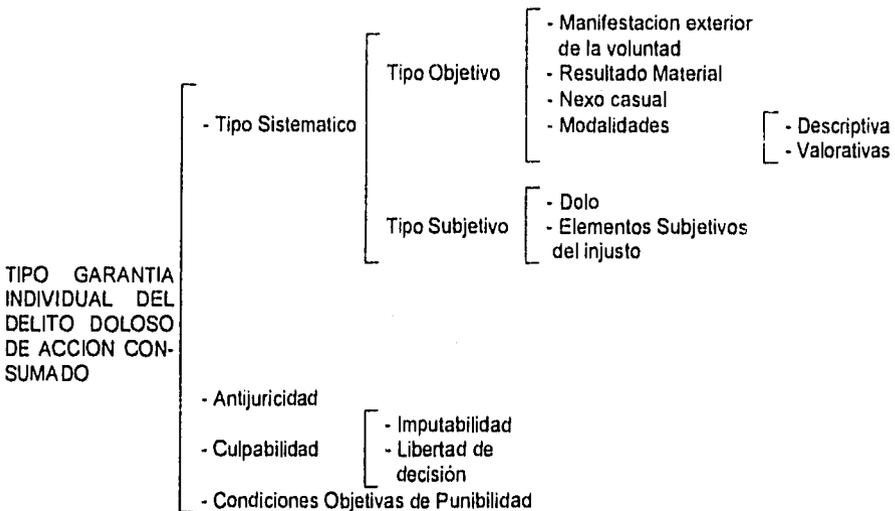
D.- Modalidades.- Son circunstancias externas a la acción, que se integran por la situación o condiciones en que la acción ha de realizarse, se clasifican en descriptivas y valorativas.

El tipo subjetivo comprende los elementos internos de la acción, que se dirigen a la realización del tipo subjetivo, es decir a la parte externa de la acción.

El elemento constante del tipo subjetivo, es el Dolo, que es el conocer los elementos del tipo objetivo (en forma no necesariamente plena, bastando solo el saber que es incorrecto) y querer su realización. En algunos casos, la descripción típica requiere un propósito adicional no constante que acompaña al dolo, a lo que se le denomina elementos subjetivos de lo injusto. Ejemplo de lo anterior es el tipo del delito de robo de uso (artículo 380, C.P.F.) "al que haya tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla..."

En este caso el Dolo resulta de conocer la ajeneidad y querer el apoderamiento y el elemento subjetivo del injusto es el propósito adicional: el propósito de haberlo tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla.

De lo anterior se puede formular al siguiente cuadro sinóptico:



En los tipos de los delitos Culposos la finalidad del autor no se dirige a la realización de un tipo penal, sino a un fin diferente (y sin relevancia Jurídico-Penal la más de las veces), pero como consecuencia de la acción se sigue la producción de un resultado prohibido.

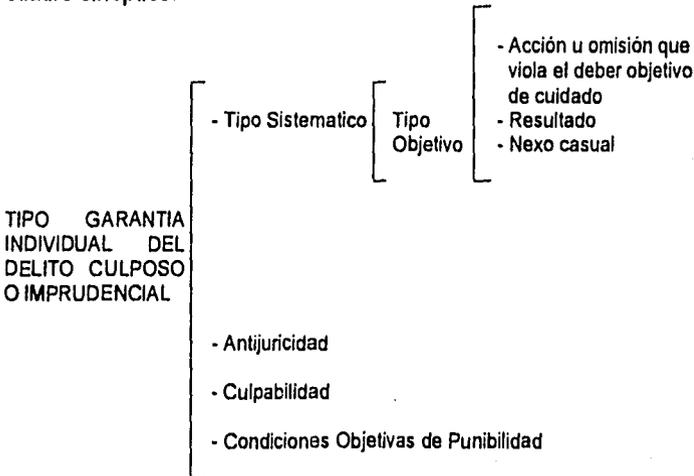
Los elementos que integran el Tipo Sistemático del delito Culposo son:¹¹

A.- "Una acción u omisión que vicia el deber objetivo de cuidado." Esta es la característica principal del delito Culposo; violación al deber objetivo de cuidado, es decir al actuar sin cuidado, sin prudencia, sin diligencia, sin pericia lesionando así bienes protegidos jurídicamente.

B. "Un resultado." Que es material. Así lo dispone el artículo 9 del C.P.F. al decir que obra culposamente el que produce el resultado típico...

C. "Nexo Causal." Es la relación que conecta la actividad imprudencial con el resultado.

El tipo sistemático de los delitos Culposos contienen un tipo objetivo, exclusivamente; no contiene tipo subjetivo. Entre el delito doloso y el culposo la diferencia no está en el concepto de acción, sino en la estructura del tipo. De lo anterior el Tipo Garantía de los delitos culposos se resumen en el siguiente cuadro sinóptico:



11.- *Idem*. Anexo 2.

Finalmente tenemos los tipos omisivos, los cuales describen la conducta debida, quedando prohibida toda conducta que no coincida con la debida. En los tipos omisivos encontramos elementos objetivos y subjetivos; también pueden ser omisivos dolosos y omisivos culposos, siendo la diferencia entre ambos el deber de cuidarlo por los elementos subjetivos.

En los delitos omisivos dolosos y culposos tienen los elementos siguientes:

A.- Situación Típica. El tipo objetivo omisivo siempre es un tipo circunstanciado, porque precisamente lo que se pena es el hacer diferente del debido. Se llaman omisiones propias o tipos de omisión propia a aquellos en que el autor puede ser cualquiera que se encuentre en la situación típica. Se llaman tipos de omisión impropia a aquellos en que el autor solo puede ser quien se encuentra dentro de un limitado círculo, denominándose "Garante", la que puede tener por fuente la ley (por ejemplo la obligación de alimento a los hijos) y el contrato (por ejemplo enfermera contratada para atender al enfermo).

B.- Exteriorización de una conducta distinta de la debida. Los tipos omisivos nos describen la conducta debida, esta posición es conocida doctrinariamente con el nombre de teoría del "aliud agere" (del otro hacer, del hacer diferente), porque precisamente lo que se pena es el, hacer diferente del debido, por ejemplo marcharse en lugar de auxiliar.

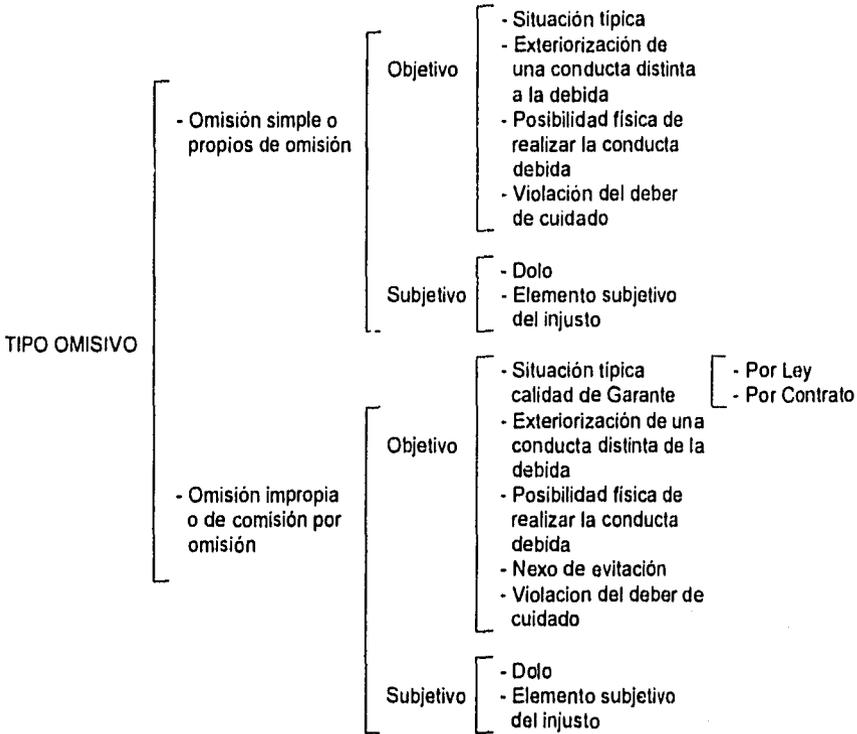
C.- Posibilidad Física de realizar la conducta debida. Se requiere que la conducta debida sea físicamente posible, lo que se funda en el principio general del derecho que impide que este ordene lo imposible. No hay conducta debida de auxiliar cuando no existe posibilidad de prestar auxilio, por ejemplo el auxiliar a la persona que se esta ahogando si no sabe nadar es algo imposible.

D.- Nexa de evitación. Si por vía de hipótesis mental imaginamos la conducta debida y con ella desaparece el resultado, es que hay nexa de evitación.

E.- Dolo. El dolo dentro de la estructura típica omisiva requiere el efectivo conocimiento de la situación típica. Cuando se trata de una omisión impropia, requiere además de que el sujeto conozca la calidad o condición que le pone en posición de garante. Del mismo modo, el sujeto debe tener conocimiento de que le es posible impedir la producción del resultado. Así por ejemplo el que viendo que se ahoga una persona y teniendo el deber de salvarle por su condición de guarda-vidas contratado para atender esa playa y en ese horario, decide dejarle morir ahogado, actuará con dolo de homicidio si tiene conocimiento de que el agua le causará la muerte, con el conocimiento de su condición de guarda-vidas, y con el conocimiento de que tiene el poder de impedir que el agua le cause la muerte.

F.- Violación del deber de cuidado. Este es el elemento de los delitos omisivos culposos, con supresión del dolo. La violación del deber de cuidado puede surgir en los siguientes casos: En la apreciación de la conducta típica, por ejemplo quien oye gritos de ayuda y sin detenerse a averiguarlo cree que se trata de una broma. En la ejecución de la conducta debida, por ejemplo el que echa gasolina en lugar de agua para apagar el incendio. En la apreciación de la posibilidad física de ejecución, por ejemplo el que no salva el que se ahoga porque es profunda el agua, sin detenerse a comprobar que no es así. En el conocimiento de su condición de garante, por ejemplo el que por error vencible ignora que es el médico que esta de guardia esa noche.

De lo anterior se puede formar el siguiente cuadro sinóptico:



En cuanto a la atipicidad, que es el aspecto negativo de la tipicidad, se divide en atipicidad dolosa, culposa y omisiva, lo cual a su vez se dividen en ausencia de tipicidad objetiva y subjetiva.¹²

Atipicidad Dolosa.

Por ausencia de tipicidad objetiva:

- 1) No se produce el resultado típico. Ejemplo, la muerte en homicidio, podría haber tentativa pero no delito consumado.

12.- *Ididem.* Anexo 3.

- 2) No hay nexo de causalidad entre la conducta y el resultado. La persona que lesiona a un hombre y este muere por un tumor que tenía.
- 3) Falta de calidad requerida en el sujeto activo. No hay cohecho porque la persona que acepta la dádiva no es funcionario público.
- 4) Falta de calidad requerida en el sujeto pasivo. El muerto no es ascendiente, descendiente o cónyuge.
- 5) Falta de elementos normativos. En el delito de ultrajes a la moral pública, los libros o escritos deben ser obscenos.

Por ausencia de tipicidad subjetiva:

- 1) Error de tipo. Este error puede ser vencible, en cuyo caso elimina la tipicidad dolosa, pero puede darse la tipicidad culposa, por ejemplo el que aplica un ungüento cicatrizante, y está aplicando un ácido corrosivo que causa una lesión. También puede ser un error invencible, en el caso de quien poniendo la diligencia debida no hubiese salido del error, por ejemplo la mujer embarazada que hubiese ingerido un tranquilizante recetado por un médico y en el rotulo del envase no hubiesen ninguna advertencia y resulta que era un abortivo y le provoca el aborto; en estos casos descarta cualquier forma de tipicidad.
- 2) La calidad requerida en el sujeto activo. El que ignora que es funcionario público y recibe una dádiva.
- 3) La calidad requerida en el sujeto pasivo. El que ignora que la víctima es el pariente.

Atipicidad Culposa.

Por ausencia de tipicidad objetiva:

- 1) No se viola el deber de cuidado. Se respeta el reglamento de tránsito y sin embargo se dio el choque. El que conduce creyendo que respeta las indicaciones cuando en realidad alguien las cambió.
- 2) No hay nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.
- 3) Falta el resultado, No se produjo la muerte porque arrolló a un cadáver.
- 4) No hubo relación de determinación. Aunque no hubiera violado el deber de cuidado, igual se hubiera producido el resultado, por que el sujeto era un suicida al que nadie hubiera podido evitar arrollar.

Atipicidad Omisiva.

Por ausencia de tipicidad objetiva:

- 1) Falta de situación típica. El que se encuentra a un niño en la calle pero no está en peligro.
- 2) Realización de la conducta debida. Auxiliar el que se encuentra en peligro.
- 3) Imposibilidad física de la conducta debida. No pueda auxiliar al que se ahoga por que no sabe nadar.
- 4) Falta de nexo de evitación. Si hubiera ayudado a la persona en peligro igual se hubiese causado daño.

Por ausencia de tipicidad subjetiva:

- 1) Error sobre la situación típica. Por ejemplo en los elementos descriptivos del artículo 129 del C.P.F. "al que teniendo conocimiento de las actividades de un espía..."
- 2) Error acerca de la calidad que lo ubica en posición de garante. Por ejemplo el que ignora que es el padre del niño que necesita alimentos.

4.- ANTIJURICIDAD.

Es delito no solo la conducta que es contraria a la ley, pues siendo una conducta ilícita, por lesionar bienes jurídicamente protegidos, no siempre es contrario al ordenamiento jurídico en general, pues el mismo autoriza en ciertos casos a incumplir una disposición de derecho punitivo. La antijuricidad es pues, el choque de la conducta con el orden jurídico.

El método según el cual se comprueba la presencia de la antijuricidad consiste en la constatación de que la conducta típica no esta permitida por ninguna causa de justificación en ninguna parte del orden jurídico, no solo en el derecho penal, sino tampoco en el civil, mercantil, administrativo, laboral, etc. Se entiende como causa de justificación los preceptos provenientes de la totalidad del cuerpo legislativo, en donde existen preceptos permisivos que autorizan la violación de una prohibición o de un mandato.

Por lo anterior, una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta amparada por una causa de justificación. En la doctrina a la conducta típica y antijurídica le llaman injusto penal, no siendo un delito el injusto penal, pues para serlo es necesario que se le pueda reprochar al autor.

En cuanto al aspecto negativo de la antijuricidad, lo constituyen las causas de justificación. Las causas de justificación aparecen enumeradas en el artículo 15 del código Penal Federal en la forma siguiente:

1.- Legítima defensa (fracción IV);

Esta puede ser propia, en la cual puede defenderse cualquier bien jurídico, siempre cuando medie agresión ilegítima y cuando no exista provocación suficiente por parte del que se defiende. La provocación suficiente es la conducta anterior que da motivo a la agresión y que es suficiente cuando la agresión es previsible. Debe ser racionalmente necesaria, o sea que no exista otro medio de repeler la agresión. También puede ser de terceros, los cuales tienen los mismos requisitos que la defensa propia, diferenciándose solo en que si el defendido ha provocado la agresión, el tercero

que la defiende no debe haber participado en la misma.

2.- Estado de necesidad justificante (fracción V);

El autor debe actuar con el fin de evitar el mal mayor para el bien jurídico de un tercero o del que actúa. Para establecer el mal menor se toma en cuenta la jerarquía de los bienes jurídicos, la magnitud de la lesión amenazada y el grado de proximidad del peligro.

El autor debe ser ajeno al mal amenazado, es decir que la amenaza no la haya provocado con una conducta que al menos haga previsible la producción de la misma. El autor no debe estar obligado a soportar el mal. Un ejemplo sería el aborto terapéutico (Art. 334 Código Penal).

3.- Cumplimiento de un deber (fracción VI);

Son las causas de justificación que emergen de cualquier otra parte del orden jurídico. Pueden distinguirse dos situaciones: a) Los actos ejecutados en cumplimiento de un deber resultante del empleo, autoridad o cargo; b) Los ejecutados en cumplimiento de un deber legal que pesa sobre todos los individuos, por ejemplo la aprehensión de un delincuente en fragante delito.

4.- Ejercicio de un derecho (fracción VI);

Al igual que la anterior debe estar consignado en ley y ser ejecutado en la vía que la misma ley autorice, por ejemplo el ejercicio del derecho de retención (Art. 2669 Código Civil).

5.- Consentimiento del titular (fracción III).

Esta causa de justificación fue incluida en la reforma del artículo 15 del Código Federal, publicado al 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial de la Federación, la cual comparte mucha similitud con la del ejercicio de un derecho, incluso podría ir incluida en esa causa de justificación, pero el legislador quiso prescribirlo en forma separada. El consentimiento configura una causa de justificación, al igual que las dos anteriores, deben ser conforme a un precepto jurídico en la vía que la misma autoriza, se trata del límite de un permiso, que solo puede ejercerse en la medida que haya consentimiento tácito o expreso, por ejemplo la gestión de negocios (Art. 1896 Código Civil).

Las anteriores son las causas de justificación que contiene el Código Penal Federal y que eliminan la antijuricidad. Las demás excluyentes son situaciones que eliminan otro elemento del delito, pero no la antijuricidad, por ejemplo:

Fracción I.- Es un caso de involuntabilidad (incapacidad de conducirse) y es un caso de ausencia de conducta.

Fracción II.- El que falte un elemento del tipo penal implica un caso de atipicidad, tema estudiado en el tercer apartado.

Fracción VII.- Cuando no se tiene la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta, no le es reprochable a su autor, lo cual constituye la inculpabilidad.

Fracción VIII.- En esta fracción se contempla el error de tipo invencible, por ejemplo el cazador que poniendo la debida diligencia dispara sobre el que cree que es un oso y en realidad es un hombre, lo

cual descarta cualquier forma de tipicidad, si el error fuera vencible solo elimina la tipicidad dolosa, pero podrá ser típicamente culposa. También contempla el error de prohibición, que es una de las causas de inculpabilidad, cuando es vencible solo da lugar a una disminución de la pena.

Fracción IX.- Esta fracción prescribe el principio general del derecho que impide que éste ordene lo imposible, lo cual constituye la atipicidad omisiva.

Fracción X.- El caso fortuito se da cuando sin la intención de causar un daño y con la diligencia debida, se da un acto típico.

Este sería una causa de atipicidad, por ausencia de nexo de causalidad entre la conducta y el resultado.

5.- CULPABILIDAD.

La culpabilidad es el conjunto de los presupuestos que fundamentan el reproche personal a el autor por el hecho punible que ha cometido. Es la calidad de la acción antijurídica, que permite hacer un reproche personal a el autor por no haber actuado conforme a la norma cuando, dadas las circunstancias en que actuó, le era exigible.

En la etapa que dominó la teoría psicológica o psicologista de la culpabilidad, en la que se consideraban sólo los elementos del delito como objetivos y subjetivos, encontrando la culpabilidad en el elemento subjetivo. A la culpabilidad le correspondía la relación psíquica entre el autor y el resultado, por lo cual para esta teoría el dolo y la culpa, y para algunos también la preterintencionalidad, constituyen especies de la culpabilidad.

Es con los trabajos de Helmuth Von Weber, Alexander Graf Zu Dona y de la construcción acabada de Hanss Welzel (todo en el curso de la decada de los treinta), que el dolo y la culpa pasaron a ubicarse en el tipo.¹³ Fue entonces que la culpabilidad quedó, limitada a pura reprochabilidad.

Jiménez de Asúa difundió la teoría compleja de la culpabilidad entre los juristas de habla hispana, pero estimando a la imputabilidad como presupuesto y no como elemento de la culpabilidad.

Dado que la culpabilidad en reprochabilidad, para reprocharle una conducta a su autor (es decir para que haya culpabilidad) se requiere que éste haya tenido la posibilidad de exigirle el comprender la antijuricidad de su conducta y que haya actuado dentro de un cierto ámbito de auto determinación más o menos amplio, es decir, que no haya estado en una pura opción. Este concepto de culpabilidad es un concepto de carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo diferente a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciese.

En cuanto a el aspecto negativo de la culpabilidad, o sea la inculpabilidad, se da cuando no le es exigible al sujeto la comprensión de la antijuricidad. La inexigibilidad de comprensión de la antijuricidad proviene de tres causas que son:

13.- *Ididem*. Pág. 349.

- 1.- Incapacidad p siquica : se puede dar por insuficiencia o alteraci3n de las facultades, por ejemplo la par lisis hist rica, el denominado comunmente como loco; estos ser n los llamados inimputables. En los menores de 18 a os, por considerar la ley que padecen inmadurez mental y social, se les considera inimputables.
- 2.- Situaci3n reductora del  mbito de autodeterminaci3n: se da con el estado de necesidad inculpante, esto es cuando la jerarqu a de los bienes protegidos es la misma, a diferencia del estado de necesidad justificante, que elimina la antijuricidad y se da cuando el mal que se amenaza es superior al que se obliga a realizar.
- 3.- Error de prohibici3n: puede ser Directo cuando recae sobre el conocimiento de la norma, ejem. el extranjero que ignora que el adulterio es delito. Indirecto cuando recae sobre la permis3n ejem. el que cree que actua en base a una causa de justificaci3n. Cuando el error de prohibici3n es vencible solo da lugar a una disminuci3n de la culpabilidad.

Ante la conducta inculpable cabe las reparaciones civiles, las sanciones administrativa, etc.; esto porque la conducta sigue siendo un injusto penal (conducta t pica m s antijur dica). No asi cuando existe una causa de justificaci3n, ya que la conducta queda justificada para todo el ordenamiento jur dico y ninguna consecuencia puede haber de ella para su autor por parte de ninguna rama del ordenamiento; pero cuando media una conducta que s3lo es inculpable, lo  nico que se excluye es el reproche jur dico penal de la conducta.

Con lo anterior doy por terminado el segundo capitulo del presente trabajo, en el cual en forma breve pero concisa, analizo los elementos del delito (Teor a del delito) siguiendo los principios de la teor a finalista de la acci3n penal.

En el desarrollo de  ste capitulo me bas  principalmente en lo escrito por el Doctor Eugenio Ra l Zaffaroni, por lo que me voy a permitir

transcribirlo una vez más, ya que esas palabras resumen perfectamente lo expuesto en el presente capítulo, éste autor dice que el "delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación), es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable)."¹⁴

14.- *Ididem*. Pág. 343.

III.- ANALISIS DE LOS ARTICULOS 160 Y 162.

1.- POSESION Y PORTACION DE ARMAS COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

En el presente apartado haré un breve estudio de la Garantía Individual consagrado en el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual primeramente es necesario delimitar el concepto, alcance y forma de reglamentar las Garantías Individuales.

El origen de la palabra Garantía al parecer proviene del termino anglosajón "WARRANTY" o "WARANTIE", que significa la Acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar ¹

Dar un concepto de Garantía Individual es difícil, pero según Ignacio Burgoa ² se puede formar mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Relación jurídica entre el gobernado y el Estado como persona Jurídico-Política.
- 2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado.
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

Con los elementos anteriores me puedo atrever a definir las Garantías Individuales como:

Los derechos públicos subjetivos del gobernado frente al Estado como persona jurídico, política, los cuales está obligado a respetar.

- 1.- *Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Edición 27a. Pág. 161.*
- 2.- *Idídem. Pág. 187.*

Las Garantías Individuales denotan esencialmente el principio de seguridad jurídica, que implica la obligación ineludible de todas las autoridades del Estado de someter sus actos al derecho.

Ninguna norma secundaria, independientemente de su naturaleza, le es dable establecer restricciones a los derechos públicos subjetivos derivados de alguna Garantía Individual. Es más, el artículo primero constitucional, establece categóricamente que no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones previstos en la misma Ley Fundamental. Esto es que las Garantías Individuales solo se podrán reformar o adicionar conforme al artículo 135 de la Ley Suprema, reforma o adición que solo se legitima en función de un auténtico interés social, y solo se suspende en los casos y condiciones que establece el artículo 29 de la Constitución Federal.

Ahora bien, la reglamentación por su misma índole, sólo significa pormenorizar o detallar la norma superior de que se trate, sin introducir elementos preceptivos que en el expresado ámbito no se prevean, se trata de procurar su mejor aplicación u observancia.

Si una disposición legal ordinaria, al reglamentar el derecho público subjetivo correspondiente, hace nugatorio el ejercicio de éste, de tal manera que lo descarte o niegue, aunque sea en hipótesis o circunstancia determinadas, dicha disposición será inconstitucional. Si una ley secundaria que reglamenta una Garantía Individual no altera substancialmente el derecho público subjetivo emanado de ella, sino que solo establece ciertas condiciones o requisitos para su ejercicio, entonces dicha norma no será inconstitucional, tal como sucede con la posesión en el domicilio de armas para la seguridad de sus moradores y que la Ley Reglamentaria del artículo 10 de la Constitución Federal en su artículo 15 impone el deber de manifestarlo ante la Secretaría de la Defensa Nacional para su registro.

A grandes rasgos, lo antes mencionado, son los aspectos generales de las Garantías Individuales. La siguiente parte lo dedicaré al análisis del artículo 10 de la Constitución Federal, en el cual se consigna el derecho de posesión y portación de armas.

Los principales antecedentes del artículo 10 de la Constitución Federal lo encontramos ³ en el Bando de José de la Cruz, en el artículo 9, dado

3.- *Cfr. Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión. Derechos del pueblo Mexicano. México através de sus Constituciones. Tomo I. México 1967. Pág. 662.*

en Guadalajara el 23 de febrero de 1811. En el artículo 56 de la Constitución de Cádiz. En el decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en su artículo 81. En el artículo 54 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, de fecha de 18 de diciembre de 1822.

En el Congreso Constituyente de 1856, se presentó como artículo 6o. en el proyecto de Constitución. Se puso a discusión en la 12a. sesión del 17 de julio de 1856. Se dio un largo debate en que mediaron unos veintidós discursos. Entre los principales impugnadores estaban los señores Barragán, Zarco, Cerqueda, Villalobos y Ruiz; lo defendieron los señores Cendejas, Granados, Prieto, Arriaga, Ramírez, Moreno, Gamboa, Olivera y Guzmán.⁴ Fue aprobado quedando como artículo 10 en la Constitución de 1857, la aprobación fue por 67 votos a favor y 21 en contra (ver apartado tercero del primer capítulo).

En el Congreso Constituyentes de 1916 se presentó como artículo 10 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. En la 17a. sesión ordinaria celebrada la tarde del martes 19 de diciembre de 1916 se leyó el proyecto del artículo 10, sin que hubiera persona alguna que hiciera uso de la palabra, por lo que en votación nominal y por unanimidad de votos a fue aprobado el texto del artículo 10 de la Constitución Federal de 1917, el cual decía:⁵

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

El ejercicio de la libertad Constitucional que consagra el artículo 10 de la Constitución de 1917, se dejó al arbitrio de los Estados y Municipios, los que a través de sus reglamentos de policía sujetaban el cumplimiento de ese mandato constitucional y limitaban su ejercicio. "De hecho, durante la etapa comprendida entre 1917 y 1950 las prohibiciones locales variaban según los problemas se manifestaban en cada zona del país con menor o mayor énfasis,

4.- *Idídem. Pág. 663.*

5.- *Idídem. Pág. 665.*

pero en general no se ejercía un control generalizado, específico y permanente.⁶

En noviembre de 1967 se presentó una iniciativa Presidencial ante el Congreso de la Unión, para modificar el artículo 10 de la Constitución Federal, en el sentido de federalizar el otorgamiento de autorizaciones para portar armas, pretendiéndose que la legislación federal determinara los casos, condiciones requisitos y lugares en que la portación pudiera ejercerse por los particulares. Mediante decreto Congresional de 21 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 siguiente, se declaró reformado el artículo 10 de la Constitución Federal. Es la única reforma que ha sufrido el artículo 10 de la Constitución Federal desde que fue aprobado por el constituyente de 1917. El texto vigente de aquel precepto establece:

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Con la reforma del artículo 10 de la Constitución General, fue una Ley Federal la que determinaría los casos, requisitos y lugares en los cuales podrían otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos. La reforma en ese sentido era necesaria, pues en muchas regiones del país se autorizaba la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad.

Otro variante que se dio con la reforma al artículo 10 de la Constitución General, es que se redujo el derecho público subjetivo a la posesión de armas, pues se exceptúan las prohibidas por la Ley Federal y las que se reservan para el uso exclusivo de las corporaciones mencionadas. En lo que se refiere a la portación de armas, dejó de ser un derecho público subjetivo, toda vez que el actual artículo 10 Constitucional simplemente determina que tal acto se PODRÁ AUTORIZAR a los habitantes de la República, con lo cual ese acto lo

6.- *Nuestra Constitución. De las Garantías Individuales. Cuaderno 80. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México 1990. Pág. 47.*

sujeta al arbitrio de la autoridad, sujeción que elimina todo derecho subjetivo (posibilidad de acción o de autorización concedida a una persona de acuerdo con un precepto), pues éste no puede concebirse sin la obligación correlativa. Tal obligación no surge directamente del artículo 10 Constitucional, pero en cambio en la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, si se obliga a la Secretaría de la Defensa Nacional a expedir licencias a particulares para la portación de armas, cuando el interesado satisfaga los requisitos que el mismo ordenamiento consigna.

El actual artículo 10 de la Constitución Federal reconoce dos derechos: El de poseer armas y el de portar armas.

El derecho a poseer armas hace relación a un poseedor, entendiendo en el concepto que define el artículo 790 del Código Civil Federal. Este poder de hecho es de carácter continuo, en el sentido de que opera independientemente de que su titular tenga o no, en un momento dado, la tenencia, captación o aprehensión de la cosa. El diccionario de la lengua española explica que posesión es el acto de tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro.

Según el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas deben manifestar un único domicilio de residencia permanente para sí y su familia, a lo cual los Tribunales Federales han dictado la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

ARMAS DE FUEGO, CONTROL DE LA POSESION. SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO. El artículo 10 Constitucional consagra como garantía el derecho de los habitantes de la República a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley reglamentaria y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, fuerza aérea y guardia nacional. Esta garantía no les otorga el derecho de poseer armas en otro sitio donde residan temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente o en una casa rodante instalada en el chasis de un vehículo que sea utilizado como transporte para instalarse en algún

lugar del país en fines de semana o periodos de vacaciones; de ahí que si el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece la obligación de señalar un único domicilio de residencia, ello es para sujetar la posesión de armas a los límites que la paz y tranquilidad de los habitantes exige.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 712/84. Rodolfo León. 18 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Media.

En la anterior Tesis se observa que los Tribunales Federales interpretan el domicilio, a que se refiere el artículo 10 de la Constitución Federal en relación con el 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de acuerdo a la primera parte del artículo 29 del Código Civil Federal, o sea al lugar en que la persona resida con el propósito de establecerse en él (faltando según el mismo artículo el lugar del centro principal de sus negocios, lugar donde simplemente resida y el lugar donde se encontrare). Pienso que dicha interpretación no es correcta al espíritu de tal Garantía Individual, así también lo sostiene Efraín Polo al decir "...que en mi opinión dicha interpretación es incorrecta, tomando en cuenta que el bien jurídico protegido por la garantía es la seguridad y la legítima defensa del particular que constantemente y en todo lugar se ve amenazada."⁷

También Efraín García Ramírez sostiene la anterior postura al decir: "Este domicilio puede ser conyugal, familiar, laboral, o de otra índole, siempre y cuando el ciudadano tenga bienes que proteger de manera continua. En cualquiera de estos domicilios el sujeto puede poseer armas, para su seguridad y defensa. Resulta absurdo el que una persona no pueda tener un arma en su domicilio laboral para proteger sus bienes; o bien que si tiene dos domicilios por ejemplo uno en el Distrito Federal y otro en Guadalajara, solo en uno de ellos puede poseer armas."⁸

7.- Polo Bernal Efraín. *Breviario de Garantías Constitucionales*. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 107.

8.- García Ramírez Efraín. *Armas Análisis Jurídico*. Editorial SISTA, S.A. México 1995. Pág. 179.

En mi opinión la interpretación que ha hecho los Tribunales Federales al artículo 10 de la Constitución General en relación con el 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tratándose de posesión de armas en el domicilio, es errónea y carece de sentido lógico alguno, ya que el artículo 16 de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece la obligación de señalar un único domicilio de residencia permanente, pero ésto es solo para que la autoridad encargada de expedir la autorización ejerza el control correspondiente y no como una limitante para ejercer el derecho a poseer armas en otro domicilio, y por otra parte el artículo 10 de la Constitución Federal únicamente habla de domicilio, concepto que tiene cuatro variantes según el artículo 29 del Código Civil, siendo la residencia permanente solo uno de ellos. Por lo cual la interpretación que se a hecho es incorrecta.

El otro derecho que reconoce el artículo constitucional en estudio es la portación de armas. El portar implica una tenencia concreta de tales objetos, esto es que sólo tiene lugar cuando la persona capta, aprehender una cosa y la retiene materialmente, en si el significado de portar es el de llevar o conducir. En alguna época se estimó que el vehículo era una extensión del domicilio, criterio que cambió con la expedición de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada el 11 de enero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación, el cual ha quedado en los términos anteriormente mencionados, los cuales son exagerados.

En la actualidad el derecho no considera a los vehículos como una extensión del domicilio para los efectos de la posesión de las armas, sin embargo se encuentran criterios interesantes de la Corte en el sentido que será portación de arma cuando se lleve junto al asiento, sobre el suelo o incluso en la cajuela de guantes del coche, pues no puede negarse que aún en estos casos y otros semejantes porta el arma consigo, ésto lo confirma el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Está prohibido la portación de armas que establece la Ley Federal, según la Constitución Federal, a diferencia de la posesión que la misma Ley Suprema establece cuales son las prohibidas. Pero esto en realidad no implica una diferencia, pues la Ley Federal dice que son armas prohibidas las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; así como las señaladas en el Código Penal Federal (artículos 8, 11 y 12 L.F.A.F.E.). La portación de armas prohibidas constituye un ilícito penal; tratándose de armas de fuego se sanciona de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y en lo correspondiente a las demás armas se regulan de

acuerdo a la legislación penal de cada Estado y del Distrito Federal. Solo las armas de fuego se pueden portar con licencia expedida de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las demás armas se pueden portar sin necesidad de licencia siempre y cuando se justifique la necesidad de su portación, pues de lo contrario sería ilícito el portarla.

Antes de la reforma en 1971 al artículo 10 de la Constitución Federal, la portación de arma sin licencia constituía una infracción administrativa, ya que la portación se regulaba por los reglamentos de policía. Actualmente la portación de arma (lógicamente de las permitidas arts. 9 y 10 de la L.F.A.F.E.) sin licencia constituye un ilícito penal de acuerdo al artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y la posesión de arma de las no prohibidas sin autorización constituye una infracción administrativa de acuerdo al artículo 77 de la misma Ley Federal. La posesión de armas prohibidas siempre ha constituido un ilícito penal.

Para finalizar el presente apartado mencionaré la importancia que tiene el artículo 10 de la Constitución Federal. Al mencionar dicho artículo que se tiene derecho a poseer armas para su seguridad y legítima defensa, implica que el Estado no tiene total y materialmente garantizada la seguridad de sus miembros, por lo que en forma excepcional, el individuo tiene derecho de complementar los elementos de dispone el Estado para proveer personalmente a su defensa. Este precepto constitucional reviste una real y creciente importancia, dado que una de las más graves y notorias faltas de la administración pública ha sido precisamente la deficiente prestación del servicio de seguridad pública, deficiencia que en los días en que vivimos se ve acentuada por la aguda crisis económica, política y social por la que atraviesa nuestro país, la cual ha generado una incontrolable corrupción policiaca, un aumento desmedido de la criminalidad y desde luego, una enorme inseguridad de la población, particularmente en las grandes concentraciones urbanas. Por lo anterior es que reviste mayor trascendencia la interpretación de los Tribunales Federales a la posesión de armas en el domicilio.

2.- REFORMAS A LOS ARTICULOS EN ESTUDIO.

En el presente apartado voy a señalar la reformas que han sufrido los artículos 160 y 162 del Código Penal Federal , desde su expedición, hasta la fecha. El Código Penal Federal vigente fue expedido por el entonces Presidente de la República el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el 13 de agosto de 1931, en uso de las facultades que le concedió el Congreso de la Unión, por decreto de 2 de enero de 1931, y publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto del mismo año.

Desde que fue publicado el Código Penal Federal en 1931, el artículo 160 ha sufrido tres reformas y el 162 ha tenido dos reformas. Al ser expedido el Código Penal Federal, los artículos en estudio se encontraban en los siguientes terminos:

Art. 160.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II.- Los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III.- Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las de más similares, y
- IV.- Las que otras leyes o el Ejecutivo designen como tales.

Art. 162.- Se aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de diez a mil pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

- I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160; o las regale o trafique con ellas;
- II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;
- III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;
- IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, y

V.- Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

Fue por decreto del Presidente Miguel Alemán, de fecha 29 de diciembre de 1950, publicado el 15 de enero de 1951 en el Diario Oficial de la Federación, que se dan las primeras reformas a los artículos 160 y 162 del Código Penal Federal. Las reformas a dichos artículos fueron en los siguientes términos:

Art.160.- Son armas prohibidas:

- I.- Los puñales y cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.
- II.-
- III.-
- IV.-

Art.162.- Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-

Con estas reformas se agregó en el artículo 160, dentro de la enumeración de las armas, el cuchillo. En el artículo 160 se hace una enumeración ejemplificativa de las armas prohibidas, esto es que se da la pauta a seguir, ya que no es una enumeración exhaustiva de tales objetos al expresar "y demás similares". Contiene en su fracción V un grave error, el cual nunca se corrigió sino hasta que se modificó todo el artículo 160, al decir que son armas prohibidas las que el Ejecutivo designe como tales, pues el artículo 10 de la Constitución Federal siempre ha establecido que las señalara la ley; además que de acuerdo al principio de legalidad (art. 14 C.P.E.U.M.) los delitos deben ser decretados por ley.

En el artículo 162 se modificó la penalidad de libertad y multa en los máximos de ambos, pero más importante fue la modificación a la imposición de

las sanciones, pues antes era alternativo o ambas a juicio del juez y con la reforma se imponen las dos sanciones sin necesidad de que el juez tenga que emitir algún juicio al respecto. El artículo 162 describe las conductas delictivas y su sanción en sus cinco fracciones que contiene. Los ilícitos que contempla son los siguientes:

IMPORTAR.- La expresión "al que importe" que utiliza el artículo 162 en su fracción I, no es la mejor, pues la importación implica la introducción de mercancía en forma legal al país. Lo que en realidad quiere decir el artículo 162 y no lo hace en forma adecuada, es la introducción clandestina de las armas. La Ley Federal emplea en forma correcta el término introducción al que agregó la calificación de clandestina (art. 84 fracción I). La introducción en la República de armas amparo de los permisos correspondientes es importación. no importa el número de armas para configurar este delito, pudiendo ser una arma la que se introduzca clandestinamente, para configurar el delito.

FABRICAR.- Es el hacer una cosa mediante medios mecánicos, sin importar las armas que se tengan, pues se tipifica la conducta si se tiene el material para iniciar la fabricación. Para que la conducta sea típica se requiere que la fabricación se haga sin el permiso correspondiente. Es el Presidente de la República el competente para autorizar el establecimiento de fábricas y la Secretaría de la Defensa Nacional la que lleve el control de sus actividades (art. 37 L.F.A.F.E.).

VENDER O REGALAR.- La compraventa es el contrato por el que una persona se obliga a transferir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a otro, quien se obliga a pagar un precio cierto y en dinero. El regalar implica la transferencia de un objeto a otro sin obtener ninguna compensación a cambio. Pienso que estas

formas son cerradas, ya que no permite otra forma de transmisión como lo es la permuta, dación en pago, cesión, legado o mutuo. Por lo tanto el prohibir la transmisión de un arma hubiera sido suficiente para encuadrar el tipo, y no limitarlo a la compraventa y regalo.

TRAFICAR.- El traficar implica comerciar sin el permiso correspondiente, el cual abarca la venta, introducción, transporte fabricación, distribución, etc. Es importante hacer la diferenciación entre armas prohibidas y armas permitidas mediante permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que en México solo se dan permisos para vender, fabricar, portar, poseer y arreglar armas no prohibidas, pues las demás se regulan por las normas legales del Departamento de la Industria Militar, y todos los permisos para las actividades mencionadas son reguadas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, según sus artículos 40, 41 50 y 51. Por lo mismo en dicha Ley Federal impone una mayor sanción al que trafique con armas prohibidas, tal como se observa en sus artículos 84 y 85; lo cual no sucede en el Código Penal Federal, ya que impone la misma sanción si es arma prohibida o permitida, como se infiere del artículo 162 en sus cinco fracciones.

ACOPIO.- Significa juntar, reunir en alguna cantidad cosas. Este concepto utilizado en la fracción IV del artículo 162 del Penal Federal, adolece de indeterminación, pues no fija ni aclara el número mínimo de armas que constituye acopio, con lo cual deja en las manos del juez llenar esa laguna, por lo cual es otro punto a considerar para una reforma. La anterior omisión no se encuentra en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que su artículo 83-BIS dice que "por acopio entenderse la posesión de más de cinco armas...", pero esto solo se aplica tratándose de armas de fuego, ya que para las de más se aplica el Código Penal según se desprende de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LEY FEDERAL DE. COMPRENDE SOLO LAS ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Y NO OTRO TIPO DE ARMAS. La sanción al tipo de portación de armas como la navaja, no queda comprendida en la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que si bien es cierto que el artículo 12 de dicha ley establece que son armas prohibidas, para los efectos de la misma, las ya señaladas en el Código Penal Federal, también lo es que una interpretación racional, jurídica y metódica de los diversos dispositivos de esa ley que se comenta nos lleva a la lógica conclusión de que el legislador, al remitirse al Código Punitivo, obviamente se refirió solo a las armas de fuego y explosivos con total abstracción de las de más...

PRECEDENTES:

Amparo Directo 5797/72 Francisco Lagunes Cervantes. 11 de junio de 1973 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7a. Volumen: 54, Página:13

La anterior Tesis es correcta en cuanto a que el Código Penal se aplicará tratándose de armas que no sean de fuego o explosivos, pero no estoy de acuerdo con la función que le atribuyen al artículo 12 de la Ley Federal, ya que dicho artículo simplemente no debe encontrarse en esos términos y debería derogarse.

El 13 de enero de 1984 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la segunda reforma a el artículo 160 del Código en estudio. Esta modificación es la más trascendente de las que se han hecho en el Capítulo de Armas Prohibidas, ya que cambió totalmente dicho artículo creando una nueva redacción para tal precepto. Fue por iniciativa del Presidente de la República el Licenciado Miguel de la Madrid, que el Licenciado Manuel Bartett Díaz envió al Senado de la República la iniciativa de reforma al Código Penal Federal el 30 de noviembre de 1983, iniciativa en la que no se contemplaba la reforma el artículo 160.

Tal iniciativa fue recibida por el Senado de la República, a través de la Segunda Comisión de Justicia, Segunda Comisión del Departamento del Distrito Federal y Segunda Sección de Estudios Legislativos; a las cuales se les turnó para su estudio y dictamen. Estas comisiones consideraron, en base a las iniciativas de los propios Senadores, la introducción de otras reformas al Código Penal Federal, no consideradas en la iniciativa presidencial, entre las que se encontraba la reforma al artículo 160, los cuales para reformar tal artículo expusieron los siguientes motivos:

"En examen el artículo 160 permitió observar deficiencias técnicas en orden a que establece una indiscriminada lista de objetos que reputan prohibidos, lo que en múltiples ocasiones, tanto su uso como portación pueden ser naturalmente lícitos.

Por otro lado el precepto actual, no establece deslinde entre actos cuyo conocimiento incumbe a la justicia Federal y actos cuyo conocimiento le compete a la Justicia del Fuero Común."

Fue así como el Senado de la República aprobó el paquete de reformas al Código Penal Federal, con 60 votos a favor. Con lo anterior se envió a la Cámara de Diputados la minuta de reforma el 22 de noviembre de 1983. En la Cámara de Diputados solo pasó a discusión los artículos 16, 223, 377 y 378 siendo los demás, incluyendo el 160, aprobados en lo general y particular por 336 votos en Pro y 10 en contra. Con lo cual quedó aprobada la 41a. reforma al Código Penal Federal. El artículo 160 quedó redactado en los siguientes términos:

Art. 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se les impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las Leyes respectivas.

Con esto doy por terminado el estudio a las reformas que se han hecho en el Capítulo de Armas Prohibidas, por que además es importante señalar que los artículos 160 y 163 no han sido reformados desde que se expidió el Código Penal Federal en 1931.

Una forma de comprobar la incompatibilidad de los artículos 160 y 162, es verificando la función que cada artículo tenía al expedirse el Código Penal Federal en 1931 (ver estudio de las reformas); así comprobaremos que la función del artículo 160 era la de enumerar en forma ejemplificativa las armas prohibidas, sin tipificar conductas y por lo mismo sin imponer sanción alguna; y la de el artículo 162 era la de tipificar conductas e imponer sanciones relacionadas con armas prohibidas. Pero al reformarse el artículo 160, lo cual se publicó el 13 de enero de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, se excedió en la función que cumplía dicho artículo, pues no solo señala las armas prohibidas mediante un concepto, sino que invade la esfera de regulación del artículo 162 al tipificar conductas e imponer sanciones relacionadas con las armas prohibidas.

La incompatibilidad entre ambos preceptos no es analizada con detalle por los autores en materia penal; como González de la Vega ⁹, quien solo alaba la reforma al artículo 160 por ya no ejemplificar las armas prohibidas y dar ahora un concepto, pero no observó la incompatibilidad del artículo 160 y 162. Pero también hay autores que han llegado al extremo de decir que se aplican los dos artículos a la misma conducta delictiva, como Efraín García, quien escribe refiriéndose al acopio de armas que "... tratándose de armas prohibidas, serán sancionados por los artículos 160 y 162 fracción IV del Código Penal, el primero en su parte conducente señala: que quien acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales y recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa. El segundo precepto dice: Que se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso: fracción IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas."¹⁰ Lo anterior es inconcebible, ya que es la misma conducta desvalorada que tipifican ambos preceptos; tal es así que Díaz de León ¹¹ comenta el artículo 160 en forma amplia, pero al comentar el precepto 162, en cuanto a la portación, fabricación, iportación y acopio, simplemente para evitar repeticiones en sus comentarios, remite al lector a lo dicho en le artículo 160.

Por otra parte a diferencia de los autores antes mencionados, Carrancá en su Código Penal, si hace mención a la contradicción de los artículos

- 9.- *Cfr. González de la Vega Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Edición 11a. Pág. 281 y ss.*
- 10.- *García Ramirez Efraín. Armas Análisis Jurídico. Opus Cit. Pág. 188.*
- 11.- *Díaz de León Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág. 208 y ss.*

160 y 162 por la duplicidad de tipos; este autor al comentar el artículo 160 dice lo siguiente: "Por cierto en la reforma que ha originado el nuevo texto legal que comento se ha incurrido, entre otros, en el error de la rapidez que lleva en sí sospechas de improvisación. Una prueba indiscutible de lo que digo la tenemos en el artículo 162 C.P. no se ha tocado y curiosamente alude a las armas enumeradas en el artículo 160 (fracc.I) y a "un arma de las prohibidas en el artículo 160" (fracc. III) "Cuáles? Porque el nuevo texto del artículo 160 ni se enumeran armas ni tampoco se prohíben de manera específica. Otra prueba alarmante de lo que vengo diciendo es lo siguiente. El descuido ha llevado al extremo de la duplicidad de tipos aunque con una ligera variante en la pena. . . La portación, fabricación, importación y acopio de armas e instrumentos para agredir son conductas comprendidas tanto en el nuevo texto del art. 160 como el art. 162."¹² Con esto queda comprobada la incompatibilidad entre los artículos 160 y 162 por regular la misma materia, pero es importante precisar que tratándose de la fracción I del artículo 162, la incompatibilidad es parcial con el 160, ya que esta fracción tipifica la venta, tráfico o venta de armas, y el artículo 166 no tipifica dichos ilícitos.

Ahora la cuestión a analizar es como resolver ese problema ¿Que hacer con una duplicidad de tipos?. Esta problemática la trataré en seguida. Dependiendo del tipo del conflicto será la solución, así el Diccionario Jurídico establece que: "La profesión jurídica en su secular tarea de describir e interpretar el derecho ha elaborado algunas reglas de solución, de conflictos cuya autoridad es prácticamente indiscutible; éstas responden a diversos criterios: 1) el cronológico, según el cual *lex posterior derogat priori*; 2) el de especialidad, en base al cual *lex specialis derogat generalis*; 3) el jerárquico, por el cual *lex superior derogat inferior*, y 4). el criterio de *lex favorabilis*."¹³

El presente conflicto se soluciona por el cronológico, esto es que la ley posterior deroga a la anterior, como explicaré en seguida (posteriormente utilizaré el de especialidad en el apartado 4o). Al respecto, en la enciclopedia Jurídica Omeba encontramos que en caso de incompatibilidad de normas jurídicas el Código Civil Colombiano establece en su artículo 2 que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará

- 12.- *Carancá y Trujillo Raúl. Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A. México 1995. Edición 19a. Pág. 429.*
- 13.- *Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de investigaciones Jurídicas UNAM.- Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Edición 7ª. Págs. 618 y 619.*

la ley posterior."¹⁴ Lo anterior también se encuentra establecido en nuestro Código Civil Federal, el cual en su artículo 9 dice: "La ley solo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. La eficacia de la ley se inicia una vez que ha sido publicada, y se pierde bien por haber terminado el plazo señalado para la misma, bien por haberse cumplido la finalidad que constituía su razón de ser, bien por derogación (privación parcial de la vigencia de una ley) o por abrogación (privación total de vigencia).

El artículo 9 el Código Civil Federal nos indica las formas por las que la ley puede ser abrogada o derogada. Estas formas pueden ser expresa o tácita. Sera tácita cuando no queda establecido por palabras específicas de la ley nueva, sino por el hecho de que ésta contenga preceptos que contradigan los de la otra ley anterior. Esto se deduce de uno de los principios supremos de la lógica jurídica; el principio de contradicción, en normas jurídicas "el conflicto se presenta ahí donde dos (o más normas) permitiendo, ordenando o prohibiendo la misma conducta a uno o mas sujetos no puedan ser simultáneamente observadas o aplicadas; aparece ahí donde la observancia de una excluye la observancia de la otra."¹⁵ Es importante señalar que el principio de contradicción no es aplicado igual en el derecho que en la lógica, esto porque las normas jurídicas no son ni verdaderas ni falsas, son válidas o no válidas; y en el presente caso ambos artículos son válidos, por lo que la solución del conflicto de contradicción propone eliminar la incompatibilidad y así hacer posible su aplicación. La contradicción se da cuando una norma prohíbe y la otra permite u ordena a un sujeto el mismo acto, en iguales condiciones de espacio y tiempo, pero también cuando la nueva ley reglamenta la misma materia que la anterior. Es así que Ruggiero al hablar de la derogación nos dice: "tácitamente, cuando un nuevo precepto se dicte sobre la misma materia hasta entonces regulada por otra norma; y esto puede ocurrir por dos causas distintas:... siendo opuesta o diversa a la antigua, resulta incompatible con está, y, por ello, debe ceder a la posterior... o bien ... siendo regulada la materia toda por la nueva disposición, se revela la intención del legislador de querer sustituir la vieja por la nueva regulación."¹⁶

- 14.- *Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV. Ancola, S.A. Argentina 1975. Pág. 379.*
- 15.- *Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investagaciones Jurldicas UNAM. Tomo I. Opus Cit. Pág. 617.*
- 16.- *Roberto De Ruggiero. Traducido por Ramón Sarrano Suñer. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I. Editorial Espá, S.A. España 1979. Págs. 166 y 167.*

En el mismo sentido Porte Petit al tratar el tema nos dice lo siguiente: "Se puede decir que estamos frente a la concurrencia de normas incompatibles entre sí, cuando se encuentra una materia o un caso disciplinado o reglamentado por dos o más normas..."¹⁷

Lo establecido en el artículo 9 del Código Civil Federal es aplicable a la duplicidad de tipos en los artículos 160 párrafo I y 162 fracciones I (parcialmente), III y IV, por ser la misma materia regulada en ambos preceptos. Pero para mayor seguridad y siguiendo a De Pina, realizaré los puntos que propone, éste autor dice: "Como indicación orientadora se ha señalado a este respecto que para admitir la voluntad abrogatis de la nueva disposición en relación a otra anterior se precisan los siguientes requisitos: 1.- igualdad de materia en ambas leyes. 2.- identidad de los destinatarios de sus mandatos, y 3.- contradicción e incompatibilidad entre los fines de los preceptos."¹⁸ Aplicando los puntos antes mencionados al tema que estudio, tendremos lo siguiente:

- 1.- Igualdad de materia en ambas leyes. La materia penal es tratada en ambos artículos, y más cuando ambos artículos pertenecen al Código Penal Federal, por lo cual éste requisito se cumple totalmente en el asunto que nos ocupa.
- 2.- Identidad de los destinatarios. Este requisito se refiere a las personas que pueden entrar en la hipótesis de la norma, y así aplicarle la sanción que la misma ley establece; por lo cual y según los que porten, fabriquen, importen o acoplen instrumentos que solo puedan ser usados para agredir, y según el artículo 162 fracciones I, III y IV, serán las que fabriquen, importen, porten y acopien armas prohibidas y señaladas en el artículo 160. Como se aprecia las conductas que regulan ambos preceptos son las mismas, tanto que el artículo 162 en sus fracciones I y III tienen una remisión expresa al 160 y en la fracción IV hay una remisión tácita, ya que el

- 17.- *Porte Petit Candaudap Celestino. Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Edición 4ª. México 1980. Pág. 220.*
- 18.- *De Pina Rafael. Derecho Civil Mexicano. Volumén I. Editorial Porrúa, S.A. Edición 18ª. México 1993. Págs. 109 y 110.*

160 siempre tuvo la función de señalar las armas prohibidas. Con lo dicho anteriormente esobvio que ambos preceptos destinan su mandato a las personas que porten, fabriquen, importen o acopien armas prohibidas.

- 3.- Contradicción e incompatibilidad entre los fines de los preceptos. La incompatibilidad entre los artículos 160 párrafo I y 162 fracciones I(parcialmente), III y IV es manifiesta, y cuyo análisis ya realice, por lo cual el presente requisito está totalmente comprobado.

Con lo escrito anteriormente, pienso que no debe existir dudas en que el artículo 9 del Código Civil Federal es aplicable a la duplicidad de tipos de los artículos 160 párrafo I y 162 fracciones I(parcialmente), III y IV, ya que el alcance de este precepto permite aplicarlo, tanto en caso de contradicción, como cuando la materia ya esta regulada por el nuevo precepto; así se desprende de los siguientes comentarios que se han hecho a la interpretación del artículo antes mencionado del Código Civil Federal:

"... para evitar confusiones en la labor de precisar cuales son la normas que debe derogarse o abrogarse, este precepto debe ser interpretado en el sentido de que tales normas carecen de fuerza obligatoria. Para ello deben tomarse en cuenta los siguientes principios:

1) Si la materia de que se trata ha quedado regulada totalmente por una ley posterior, las anteriores han sido abrogadas ya que el tratamiento que se les debe dar responde a nuevos criterios establecidas por el legislador.

2) En caso de incompatibilidad entre disposiciones concretas se entenderán derogadas las anteriores.

3) En caso de que la ley anterior sea más extensa que la nueva, se entenderán derogados los puntos tratados por esta última y continuarán vigentes las materias que no hallan sido regulados por ésta."¹⁹

"La derogación tácita no queda establecida por palabras específicas de la nueva ley, sino por el hecho de que éstas contengan preceptos que

19.- *Código Civil Comentado. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. Pág. 11.*

contradigan los de otra ley anterior. la extinción de está ultima se deduce del principio lógico de contradicción y, por tanto, entre dos leyes contradictorias se tendrán por vigente a la más moderna y por extinta a la más antigua. Sin embargo, hay veces en que una nueva ley no está en completa contradicción con otra antigua; pero la antigua se tendrá por extinta si la nueva reglamenta las mismas materias que aquella."²⁰

La aplicación del artículo 9 del Código Civil Federal no es tan sencillo tratándose de dos artículos de un Código; al respecto Carcía Maynes nos dice lo siguiente: "... si dos leyes contradictorias iniciaron su vigencia en momentos distintos, el conflicto soluciónase por aplicación de la regla *lex posterior derogat priori*.

La derogación del primer precepto no necesita ser expresa. Cuando una ley es total o parcialmente incompatible con la anterior, las disposiciones de ésta contradictorias de aquella quedan automáticamente eliminadas del ordenamiento legal. La pugna entre normas legales de contenido contradictorio e igual jerarquía es de solución más difícil cuando la fecha de iniciación de su vigencia coincide. Es el caso en que dos artículos de un Código se oponen contradictoriamente entre sí. En tal hipótesis no procede la aplicación de la regla *lex posterior derogat priori*..."²¹

En el caso de los artículos 160 y 162 del Código Penal Federal no se tiene el problema que presenta las normas legales de sentido contradictorio, igual jerarquía y de igual fecha de iniciación de vigencia; ya que como lo señale en el apartado segundo del presente capítulo, la reforma al artículo 160, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de 1984, cambió totalmente su redacción, esto es, que se creo un nuevo artículo 160 con iniciación de su vigencia a partir de que fue publicado en el Diario Oficial. Con la reforma de 1984 que sufrió el artículo 160, se debe tener a esta como la fecha de iniciación de su vigencia de dicha ley, a diferencia del artículo 162 que desde la publicación del Código Penal Federal, no ha tenido algún cambio importante en su redacción, con lo cual tenemos dos preceptos de un Código con diferente fecha de iniciación de su vigencia, y así es posible aplicar la regla de que la Ley posterior deroga a la anterior sin ningún problema deroga a la anterior sin ningún problema; pues de no ser así se tendría que solucionar de otra forma, lo cual no

- 20.- S. Castro Luis Muñoz. *Comentarios al Código Civil. Tomo I. Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. México 1983. Edición 2ª. Pág. 125.*
- 21.- García Maynes Eduardo. *Introducción a la Lógica Jurídica. Editorial Colofón, S.A. México 1991. Edición 3ª. Págs. 52 y 53.*

explicaré en el presente trabajo por no ser objeto de estudio, ya que el tema a estudiar es la incompatibilidad de los artículos 160 y 162 del Código Penal Federal, y este problema se soluciona con la aplicación de la regla de la ley posterior deroga a la anterior, la cual establece el artículo 9 del Código Civil Federal.

Porte Petit señala las siguientes hipótesis que presenta la concurrencia de normas incompatibles en materia penal, dicho autor escribe lo siguiente: "Las hipótesis que pueden presentarse según la doctrina con respecto a la concurrencia de normas incompatibles entre si son:

- A) Entre normas de la parte general del Código Penal.
- B) Entre normas de la parte especial.
- C) Entre normas de la parte general y especial del Código Penal.
- D) Entre normas del Código Penal y una ley especial, respecto a problemas de la parte general o especial.
- E) Entre normas de una ley especial."²²

El presente tema se encuentra dentro de la hipótesis de concurrencia de normas incompatibles de la parte especial del Código Penal. En este apartado no entraré al estudio del Tipo Penal ideal en los artículos 160 y 162, ya que lo trataré en la parte final del presente capítulo. Lo que pretendí analizar, y creo que cumplí con dicho objetivo, fue realizar una equiparación del artículo 160 párrafo I y del artículo 162 fracciones I, III y IV del Código Penal Federal, con la finalidad de hacer un examen de los desaciertos y discrepancias de ambos artículos. Desde el punto de vista de la Técnica Jurídica, el artículo 162 en sus fracciones III, IV y I en forma parcial, Tácitamente se encuentran derogadas, esto es, que para efectos prácticos al querer imponer la pena por el ilícito de portación, fabricación, importación y acopio de armas prohibida (que no sea de fuego o explosivos), se debe tomar en cuenta la penalidad que establece el artículo 160 en su primer párrafo, y aque como anteriormente señalé la solución de la incompatibilidad de normas, que establece el artículo 9 del Código Civil Federal, se propone hacer posible la aplicación de alguna de las normas en conflicto.

22.- *Porte Petit Gandaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Opus Cit. Págs. 221 y 222.*

4.- TIPO PENAL PROPUESTO.

En el anterior apartado hice el análisis comparativo de los artículos 160 párrafo I y el 162 fracciones I, III y IV del Código Penal Federal; así como las razones por las que el artículo 162 en sus fracciones III y IV se encuentran tácitamente derogadas y la I en forma parcial, esto por aplicación del artículo 9 del Código Civil Federal. En éste apartado expondré las razones para modificar los preceptos mencionados, así como el Tipo Penal de cada artículo. El desarrollo de esta sección se compone de tres partes principales; primero de la relación entre los artículos 160 y 162 del Código Penal Federal, una segunda de la relación entre el artículo 162 del Código Penal Federal y los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y finalmente de la indeterminación de la fracción IV del artículo 162 del Código Punitivo Federal.

Como he explicado anteriormente, desde el punto de vista de la técnica jurídica y en aplicación del artículo 9 del Código Civil Federal, las fracciones I (en forma parcial), III y IV del artículo 162 del Código Penal, se encuentran tácitamente derogadas y al imponer la pena por el ilícito de portación, fabricación, importación o acopio de armas prohibidas, se debe atender a lo establecido en el artículo 16 del mismo ordenamiento. Para una posible reforma legislativa lo anterior no me parece que sea la mejor solución. "Por qué tener dos artículos que imponen sanciones relacionadas con armas prohibidas?, y sobre todo, si tomamos en cuenta que el artículo 160 da el concepto de armas prohibidas y el 162 tiene como única función la de imponer sanciones relacionadas con armas prohibidas, esto en forma desglosada y precisa. Además que el artículo 160 reglamenta en forma precisa y necesaria la portación de armas de los servidores públicos y deslinda la competencia del fuero común y federal, por lo cual sería demasiado el agregarle la función de tipificar delitos e imponer pena, pues como se encuentra actualmente no abarca con precisión el cometido de precepto sancionador, ya que faltaría el ilícito de venta, tráfico o regalo de armas prohibidas (las cuales se contempla el artículo 162) y precisar el número mínimo de armas para configurar el ilícito de acopio (esto para una mejor precisión), lo cual se le tendría que agregar en alguna reforma legislativa. Por el momento no trataré lo relativo a la fracciones II y V del artículo 162.

La reforma de 1984 que se hizo al artículo 160 fue acertada, en cuanto a que por medio de un concepto se determine la armas prohibidas; lo cual significa mayor generalidad, y no como anteriormente se encontraba en forma ejemplificativa, lo que implicaba utilizar la analogía para determinar que otros objetos podían ser armas prohibidas. Al hacer un examen de los objetos que señalaba la anterior redacción del artículo 160, observaremos que los puñales, cuchillos, verdugillos, armas ocultas o disimuladas en bastones y otros objetos;

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE LA DEFENSA

los boxes, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas y puntas; son objetos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tienen aplicación en actividades laborales o recreativas. Por lo cual puedo afirmar que la actual redacción del artículo 160 abarca las armas que antes señalaba en forma ejemplificativa y otras, como por ejemplo el sable, espada, florete, arco, etcétera.

Creo que la forma de solucionar la incompatibilidad de los artículos 160 párrafo I y 162 fracciones I, III y IV, es suprimiendo la parte en que el artículo 160 impone la sanción a quien porte, fabrique, importe o copie armas prohibidas. El derogar las fracciones I (parcialmente), III y IV del artículo 162 no es la mejor solución, lo mejor sería que el artículo 160 en su párrafo I de solo el concepto de arma prohibida y los dos párrafos restantes queden redactados como hasta ahora se encuentran, porque además el artículo 162 quedaría solamente con la fracción I en lo relativo a la venta, regalo y tráfico de armas, ya que como lo explicaré más adelante, sus fracciones II y V deben derogarse por ser cuestiones que regula la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; es así como en lugar de tener un artículo 160 que regule conductas ilícitas, concepto de arma prohibida, portación de armas de los servidores públicos y deslinde de competencia en el fuero federal y común, y un artículo 162 con una fracción vigente y cuatro derogadas, mejor es suprimir en el artículo 160, la parte en que sanciona conductas con armas prohibidas y dejar el 162 sin reforma en sus fracciones I, III y en la IV solo en el sentido de que precise el número de armas para configurar el acopio. El error se cometió al reformar el artículo 160, ya que se le agregó la parte en que sanciona conductas relacionadas con armas prohibidas, y ahora se debe solucionar suprimiendo esa parte, la cual nunca debió ser colocada, y no modificando el 162 hasta el extremo de dejarlo con una fracción vigente; pues ya existía un artículo que regulaba esa materia en el Código Penal Federal. por lo anterior es que propongo que el artículo 160 quede redactado de la siguiente forma:

Art.160.- Son armas prohibidas los instrumentos
que sólo puedan ser utilizados para
agredir y que no tengan aplicación en
actividades laborales o recreativas.

.....

Con lo anterior se soluciona el problema de la incompatibilidad de los artículos 160 y 162, y la verdad que no se necesita un amplio razonamiento para llegar a esa solución, puesto que el problema se originó al agregar en el artículo 160 la función de sancionar conductas con armas prohibidas, lo mejor sería corregir ese error y dejar la demás redacción tal como ahora se encuentra, pues fue un acierto el determinar las armas prohibidas mediante un concepto.

La segunda parte del presente apartado lo constituye la relación del artículo 162 fracciones II y V del Código Penal Federal y los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el cual desarrollaré inmediatamente.

En líneas anteriores realicé el estudio del artículo 162 en sus fracciones I, III y IV, y su problemática con el artículo 160, pero en esta parte haré el estudio de las fracciones II y V del artículo 162 que establecen lo siguiente:

- Art.162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:
- I.-
 - II.- Al que ponga a la venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;
 - III.-
 - IV.-
 - V.- Al que sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161.

El problema estriba en que dichas fracciones se encargan de describir conductas delictivas relacionadas con armas de fuego (las señaladas en el artículo 161 son los revólveres y pistolas), lo cual pune directamente con lo establecido por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en sus artículos 81 y 82, los cuales dicen:

Art.81.- Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente.

Art.82.- Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o de cuatro a cuarenta días multa, a quien transmita la propiedad de un arma por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más veces, sin permiso, se sancionará conforme al artículo 85 de esta ley.

Tanto el Código Penal Federal en el artículo 162 fracciones II y V, como en los artículos 81 y 82 de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se refieren a armas de fuego que pueden ser portadas y vendidas a los particulares, o sea de las establecidas en los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas, ya que las armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se porten o se vendan se impondrá una mayor sanción y se regula por los artículos 83, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Armas.

Lo que procede hacer en estos casos para solucionar el conflicto, es aplicar la regla de especialidad, esto es que la ley especial deroga a la general,²³ por lo cual se deben derogar las fracciones II y V del artículo 162, esto con fundamento en el artículo 80. transitorio de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el artículo 6 del Código Penal Federal, estos preceptos establecen:

Art.8.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art.6.-
 Cuando una misma materia aparece regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

Desde que fue expedida la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (D.O.F. 11 de enero de 1972), varios autores opinaron que las fracciones II y V del artículo 162 deberían ser derogadas, así Jiménez Huerta opina que "...Como la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos legisla especialmente sobre armas de fuego y explosivos y tipifica y pune cuanto se relaciona con las mismas, es evidente que en virtud del principio *Lex specialis derogat legis generali*,... puede afirmarse que en la actualidad solo tiene vigencia... las fracciones I, III y IV del 162."²⁴

También autores más recientes como Díaz de León, opinan en el mismo sentido, este autor al comentar el artículo 162 dice que: "Las fracciones II y V de este artículo 162 en comento quedan derogadas de este código punitivo por lo dispuesto en el artículo 8 transitorio de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos."²⁵

23.- Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I. Opus Cit. Págs. 118 y 619.*

24.- *Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 136.*

25.- *Díaz de León Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios Opus Cit. Pág. 208.*

Los tribunales federales han mantenido el mismo criterio, ya sea tratándose del Código Penal Federal, como de los Códigos Penales de cada Entidad Federativa, que regulan las armas de fuego dentro del Capítulo de Armas Prohibidas; estas resoluciones mantienen el criterio de la prevalencia de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sobre los Códigos Penales, esto por ser una ley Especial, dichas resoluciones mantienen el criterio de la prevalencia de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sobre los Códigos Penales, esto por ser una ley Especial, dichas resoluciones dicen lo siguiente:

LEY PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD DE LA, EN MATERIA DE VENTA DE ARMAS DE FUEGO. El artículo 6 del Código Penal Federal consagra el principio de especialidad de la ley, conforme al cual, en el supuesto que en él se indica el juzgador está impedido para aplicar una ley general cuando la materia regulada en ésta, también es objeto de regulación en un ordenamiento de carácter especial. En este orden de ideas, en materia de venta de armas de fuego, no resulta aplicable el artículo 162 del Código Penal Federal, que es la ley general, pues de acuerdo al principio de especialidad antes referido la conducta del acusado de poner a la venta pistolas, careciendo del permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional, debe encuadrarse en el artículo 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que es el ordenamiento de carácter especial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 410/89. Eduardo Ares Cuevas. 14 de Noviembre de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.
Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación;
Epoca 8A. Tomo IV. SEGUNDA PARTE. Tesis:
102. Pág: 315. Clave: TC063102 PEN.

ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA. CARACTER FEDERAL DEL DELITO. Estuvo en lo justo el peticionario de garantías, al argumentar que no debió condenársele por el delito de portación de armas de fuego sin licencia, en virtud de que en la especie, el órgano jurisdiccional careció de competencia para conocer del mencionado delito, puesto que éste tiene carácter federal al estar tipificado precisamente en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de 29 de diciembre de 1971, la cual conjuntamente con la reforma al artículo 10 Constitucional (publicado en el Diario Oficial De la Federación, el 2 de octubre de 1971), derogó al artículo 136, fracción V, del Código Penal del estado de Coahuila, únicamente en lo que hace a la materia de armas de fuego y que fue invocado por el juzgador del orden común, aplicado así, un precepto cuya vigencia había cesado. Séptima Epoca, Segunda parte: Vols. 163-168, Pág. 11-A.D. 6675/81. Pablo Ramírez Dueñas. 5 votos.

ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE COMPETENCIA. EL artículo 10 de la Constitución General de la República declara que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, y que la Ley determinará, los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

PRECEDENTES :

Competencia 19/89. Jueces Cuarto hoy Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca y Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca. 5 de junio de 1989. 5 votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Carlos Arellano Hobelsberger. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: 8A. Tomo III. Primera Parte. Tesis. Página:243.

Como se puede observar las resoluciones de los Tribunales Federales son contundentes en el sentido que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos debe prevalecer sobre el Código Penal Federal o Local tratándose de la portación o venta de armas de fuego; por lo cual las fracciones II y V del artículo 162 del Código Penal Federal deben ser derogadas, toda vez que los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos ya regula esas conductas, esto en aplicación de la regla de especialidad que dice que la ley especial deroga a la general, y del artículo 8 transitorio de la Ley Reglamentaria del artículo 10 Constitucional que deroga todas las disposiciones que se opongan a dicha ley. Es así como quedaría resuelto dos problemas graves en nuestra legislación penal federal, primero la incompatibilidad de los artículos 160 y 162, y después la incompatibilidad del artículo 162 y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Pero para terminar con el estudio de los artículos 160 y 162, de la ley punitiva federal, y así mismo lograr el objetivo del presente trabajo que es la depuración del Capítulo de Armas Prohibidas, voy a realizar un comentario y propuesta de reforma a la fracción IV del precepto 162 que regula el acopio de armas prohibidas.

La redacción IV del artículo 162 tiene el problema de ser indeterminado, ya que, no dice el número mínimo de armas para considerarse acopio. Acopiar gramaticalmente significa juntar, reunir en cantidad alguna cosa. Con lo anterior se está dejando en manos del Juez el llenar esa omisión, lo cual es anticonstitucional de acuerdo al principio de legalidad.

Pocos son los autores de la materia que se han referido al problema de la fracción IV del artículo 162. René González solo nos dice que "... queda al arbitrio judicial la consideración de lo ilícito de la acumulación de armas." ²⁶ En forma más amplia y precisa Jiménez Huerta dice que "... desde el punto de vista penalístico, este concepto adolece de indeterminación, pues no fija ni aclara el mínimo de armas que constituye acopio... para que pueda estimarse típicamente la existencia de acopio"²⁷ En el mismo sentido nos dice el anterior autor más adelante que "...el problema, empero, antes suscitado sobre el mínimo de armas que debe haber para que pueda considerarse penalmente que existe acopio, queda firme y en pie... Dejar en las manos del Juez rellenar esa laguna, es poner

26.- *González de la Vega René. Comentarios al Código Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A. México 1975. Edición 5ª. Pág. 224.*

27.- *Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo V. Opus Cit. Pág. 143.*

en sus manos una función creadora y, por ende, anticonstitucional. Al juzgar correspondiente, decimos una vez más, aplicar las penas pero nunca sulplir las lagunas, indeterminaciones u omisiones de los tipos que son su fundamento legal."²⁸

El problema de la fracción IV del artículo 162 es patente y por lo tanto existe también la necesidad de reformarla, para que se corrija esa indeterminación. Para solucionar ese problema propongo que su redacción se adapte al artículo 83-Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el cual dice que por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas. Pienso que agregar en la fracción en estudio lo anterior sería la solución para cubrir la laguna que ahora tiene, esto porque ya existe jurisprudencia en relación a que se entiende por acopio la posesión de más de cinco armas, aunque estas se refieren a armas de fuego y explosivos, y la fracción en examen regula otro tipo de armas, podría en algunos casos ser aplicable. Con todo lo escrito en el presente apartado, toda vez que ya hice la propuesta de los términos en que debe quedar el artículo 160, propongo que el artículo 162 quede redactado en los siguientes términos:

Art.162.- Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I.- Al que importe, fabrique o venda armas prohibidas, o las regale o trafique con ellas;

II.- (Derogado).

III.- Al que porte una arma prohibida.

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas, entendiéndose por acopio la posesión de más de cinco armas.

V.- (Derogado).

Con esto doy por terminado el tercer capítulo, en el cual mi objetivo principal era analizar los artículos 160 y 162 del Código Penal Federal y en base a ese estudio dar una propuesta de los términos en que deben quedar esos preceptos.

28.- *Idídem*. Pág. 144.

La propuesta de la redacción a los dos artículos lo hago con la finalidad de corregir los errores que se han cometido. Primero al no reformar el Código Penal Federal cuando se expidió la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para que no invada la esfera de la Ley Especial (de lo cual ya tiene veinticuatro años y aun no se hace nada a nivel legislativo). Segundo error que se cometió fue al reformar el artículo 160 y agregarle la tipificación de conductas con armas prohibidas, cuando en el artículo 162 ya se contemplaban, pues siempre tuvo esa función, pero lo más increíble de esto es que la última reforma de ambos artículos, lo cual fue después de siete años de cometido el error, los legisladores solo cambiaron su sanción privativa de libertad y multa por alternativa entre ambas; cambio que se dio en los dos artículos sin constatar que existía una duplicidad de tipos, esto no hubiera sucedido si los legisladores al reformar el artículo 160 se hubieran acordado o revisado que desde la expedición del Código Penal Federal, el artículo 160 tenía la función de señalar cuales son las armas prohibidas y el 162 de sancionar las conductas con armas prohibidas. El tercer error es la indeterminación del ilícito de acopio de armas, falla que se tiene desde la expedición del Código Penal Federal, y de lo cual son muchos años sin enmendar ese error. Por todo lo anterior es que el Capítulo de Armas Prohibidas del Código Penal Federal merece un estudio más profundo de los legisladores, y sobre todo si tomamos en cuenta la finalidad de la ley penal, que es proteger los intereses de más alta jerarquía.

IV. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 161 Y 163.

1.- FINALIDAD DE LA LEY PENAL.

En el presente tema no pretendo hacer un examen amplio del objeto de la Ley Penal, pues esto abarcaría todo un trabajo completo de varias hojas. El objetivo es determinar la función de la Ley Penal y su importancia en términos concretos, suficientes para argumentar que los artículos en estudio no deben estar en el Código Penal Federal.

Primeramente quisiera dar una definición de derecho penal;¹ aclarando que hay tantas definiciones como autores, pero la que considero mejor, a mi muy particular punto de vista, es la que da Pavón Vasconcelos y dice lo siguiente: "Es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que define los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad, aplicables para lograr la permanencia del orden social."² De esta definición, motivo por el cual me parece mejor, se puede deducir que el derecho penal por su naturaleza es:

A).- **NORMATIVO.** Porque es un conjunto de normas jurídico penales que tienen como finalidad encausar la conducta humana para hacer posible la vida en sociedad.

B).- **UNA RAMA DE DERECHO PUBLICO.** Porque al cometerse un delito se crea una relación jurídica entre el sujeto activo y el Estado como soberano y no entre aquel y el ofendido, ya que el derecho penal protege los bienes jurídicos más importantes para la conservación del orden social.

- 1.- *Sobre la importancia de iniciar definiendo la materia de estudio, recordemos lo dicho por Cicerón: "cualquier discurso que se emprende razonadamente debe comenzar por la definición de aquello que se trata, para que se tenga una idea clara de la materia sobre que se va hablar."*
- 2.- *Pavón Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Edición 11º. Pág. 16.*

C).- PUNITIVO. Porque además de tipificar, también a través de las penas y medidas de seguridad, reprime enérgicamente la conducta previamente calificadas como delitos.

El derecho penal se ha dividido tradicionalmente en dos partes, coincidiendo casi todos los autores en esto, como Carrancá y Trujillo, Cuello Calón, Pavón Vasconcelos y otros muchos; en Parte General y parte Especial, situación que se ve reflejada en nuestro Código Penal. En la parte General se estudian las normas y principios generales, relativos a la Ley Penal, el delito y a las penas y medidas de seguridad. En la Parte Especial se estudian los delitos en particular, así como la penas y medidas de seguridad que les corresponde.

El derecho penal no es una ciencia, es un conjunto de normas jurídico-penales. Sin embargo cuando la doctrina estudia ese conjunto de normas jurídicas, y en base a ellas elabora sus teorías, a fin de descubrir, construir y sistematizar los principios que la rigen, lo que hace con ello es un verdadero quehacer científico, es decir, hace ciencia del derecho penal, surgiendo así la ciencia del derecho penal. En opinión de Villalobos, la ciencia del derecho penal es un conjunto de "principios que fijan la naturaleza del delito, las bases, la naturaleza y los alcances de la responsabilidad y de la peligrosidad, así como la naturaleza, la adecuación y los límites de la respuesta respectiva por parte del Estado."³ La ciencia del derecho penal precede a la formulación de la ley penal, y una vez que esta existe, la dogmática jurídica penal se encarga de estudiarla, así mientras la ciencia del derecho tiene por objeto de estudio la formulación de la nueva ley penal, fijar la naturaleza del delito, las bases, la naturaleza y el alcance de la responsabilidad y de la peligrosidad, así como la naturaleza, la adecuación y los límites de respuesta represiva por parte del Estado; la dogmática penal se pregunta cuando hay delito, cuándo se debe aplicar la pena y cuál debe ser al medida de la pena, procurando contestar de acuerdo al derecho penal positivo. Así podemos definir a la dogmática jurídica penal como la disciplina cuyo objeto consiste en descubrir, construir y sistematizar los principios rectores del ordenamiento penal positivo.⁴

- 3.- Villalobos Ignacio. *Derecho Penal Mexicano. Parte General. Opus Cit. Pág. 19*
- 4.- Cfr. Eugenio Raúl Zaffaroni. *Tratado de Derecho Penal. Opus Cit. Pág. 284.*

El derecho penal ha sido clasificado en objetivo y subjetivo; el primero de ellos entendido como el conjunto de normas jurídicas dictadas por el Estado estableciendo los delitos y sus penas, o sea la ley penal; y el segundo entendido como la facultad o derecho de castigar, función exclusiva del estado por medio de los organismos correspondientes y limitado por la Ley Penal.⁵

También ha sido clasificado en sustantivo, el cual es el conjunto de normas jurídicas relativas a la pena y a las medidas de seguridad; y en Adjetivo o derecho procesal penal, el cual es el conjunto de normas jurídicas que determinan la forma de aplicación de la Ley Penal en un caso concreto.

Las conductas constitutivas de delitos, en términos generales, se encuentran en el Código Penal, sin embargo, existen muchas otras que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales, mismos a los que se les ha denominado como Delitos especiales, tal es el caso de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Estos delitos, aceptados por el artículo 6 del Código Penal Federal, se refieren a situaciones establecidas en preceptos emanados del Poder Público General y son abstractos y permanentes. Recordemos que de acuerdo al principio de legalidad (artículos 14 de la Constitución Federal y 7 del Código Penal Federal), no se puede imponer ninguna pena que no este prevista en una ley, pero cuando se habla de ley no debemos indentificar a esta únicamente con el Código Penal, pues al lado de este existen las llamadas Leyes Penales Especiales, como por ejemplo la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (artículos 77 al 91), Código de Comercio (artículo 27), Ley Federal del Trabajo (artículos 1004 al 1007), Ley de Amparo (artículos 198 al 211), etcétera. Pero también los tratados Internacionales que han sido aprobados de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, puede ser también Ley Penal Especial, como por ejemplo la de publicaciones obscenas, trata de blancas, etcétera.

Es importante diferenciar entre finalidad del derecho penal y objeto o contenido. El objeto o contenido del derecho penal lo constituyen las normas jurídicas de carácter penal, las que a su vez se componen de dos partes:

A).- TIPO. Es el instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominante descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes.

5.- *Cfr. Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Opus Cit. Pág. 26.*

B) PUNIBILIDAD. Es la pena o medida de seguridad con que se sanciona.

El derecho en general tiene como finalidad, en un ambiente de libertad, encauzar la conducta humana para hacer posible la vida en sociedad, protegiendo una serie de intereses o bienes jurídicos que son necesarios para mantener la organización de la colectividad. Sin embargo de los bienes jurídicos que el derecho protege, algunos de ellos resultan ser de mayor importancia por la trascendencia que revisten, surgiendo así la necesidad y utilidad del derecho penal. En este sentido Carrancá y Trujillo dice que " el fin del derecho en general es la protección de los intereses de la persona humana, o sea de los bienes jurídicos. Pero no corresponde al Derecho Penal tutelarlos todos sino sólo aquellos intereses especialmente merecedores y necesitados de protección, dada su jerarquía, la que se le otorga por medio de la amenaza y ejecución de la pena; es decir, aquellos intereses que requieren una defensa más enérgica".⁶

El derecho Penal selecciona aquellas conductas antijurídicas en que no se satisface el requerimiento de la seguridad jurídica (entendida como el conjunto de condiciones externas que crean el sentimiento de seguridad acerca de la disponibilidad de lo que se considera que cada quien ha de necesitar para realizarse en coexistencia) garantizando sólo la reparación del perjuicio. Es así que Zaffaroni dice que "el derecho penal tiene, como carácter diferenciador, el de cumplir la función de proveer a la seguridad jurídica mediante la coerción penal, y ésta, por su parte, se distingue de las restantes coerciones jurídicas porque tiene un carácter específicamente preventivo y no reparador".⁷

De lo anterior es que se puede diferenciar al derecho civil del penal, pues el primero de ellos busca la reparación de las violaciones por medios pecuniarios; y el segundo de ellos busca la prevención de conductas dañosas, no sólo individual, sino también social. Esto es que hay conductas antijurídicas respecto de las que la seguridad jurídica demanda la prevención de futuras conductas. Villalobos dice que "Von Liszt afirma, sintéticamente, que el Estado aplica la consecuencia penal de lo injusto allí donde lo civil (ejecución forzada, restitución, indemnización, nulidad) no le parece suficiente... puesto que a quien no paga lo que debe no le ha de ser agradable el embargo ni la enajenación de su bienes, haciendo notar que, si toda coacción es aflictiva de hecho, la sanción

6.- *Idídem. Pág. 26.*

7.- *Eugenio Raúl Zaffaroni. Tratado de Derecho Pena. Tomo Y. Opus Cit. Pág. 57.*

civil se orienta por el interés satisfaciente y sólo como efecto indirecto y no querido puede ser dolorosa; en tanto que la sanción penal deliberadamente lleva consigo un interés aflictivo..."⁸

Para concluir puedo afirmar que el derecho penal tiene la importante misión de proteger bienes jurídicos vitales para la convivencia humana como lo son: la vida humana, la integridad corporal, el patrimonio, la libertad personal, la paz pública, etcétera. Para cumplir esa misión se hace através del poder coactivo del Estado, valiéndose de las penas y medidas de seguridad. Cuando el Estado por todo y para todo quiere aplicar leyes penales, o colocan normas sin que tengan la misión de proteger bienes jurídicos vitales para la convivencia humana, donde deberían estar estas, le resta respetabilidad a la Ley Penal y la sociedad ve con indiferencia, o con pánico, como por cualquier e insignificante motivo se aplica una ley penal; siendo que la respetabilidad social es la característica básica de la que siempre debe estar investida la Ley Penal.

- 8.- *Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Opus Cit. Pág. 17.*

2.- CRITICA A LOS ARTICULOS EN ESTUDIO.

En esta parte voy a exponer los argumentos necesarios por los que pienso que los artículos 161 y 163 del Código Penal Federal deben ser derogados. La crítica está basada en tres argumentos principales; primero en el principio de especialidad, segundo en que el artículo 8o. transitorio de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos los ha derogado, tercero que son preceptos de carácter administrativo y por lo tanto no tiene sentido el que se encuentren en la legislación penal. Los dos primeros argumentos tienen un fundamento jurídico, a diferencia del tercero que es de carácter práctico y lógico, pues tales artículos no encajan en la finalidad que persigue el Derecho Penal:

En el capítulo tercero explique en que consistía el principio de especialidad, el cual es una de las reglas para resolver los conflictos de normas jurídicas, y aceptada por el artículo 6 del Código Penal Federal, este artículo establece que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general. En el presente caso la ley general que es el Código Penal establece lo siguiente:

Art.161.- Se necesita licencia especial para la portación o venta de las pistolas o revólveres.

Lo anterior ya se encuentra establecido en la ley especial, que es la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en los siguientes términos:

Art.24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Art.49.- Para vender a particulares más de un arma, los comerciantes gestionarán previamente el permiso extraordinario respectivo.

Art.53.- La compraventa, donación o permuta de armas, municiones y explosivos entre particulares, requerirá permiso especial.

Los tres artículos anteriores señalan ampliamente la obligación de tener licencia para la portación y venta de armas, lógicamente de fuego, ya que es la materia que reglamenta la Ley Federal. Aunque esos artículos no hacen mención específica de las pistolas y revólveres, esto se extrae por deducción, ya que siendo la pistola y el revólver armas de fuego, tienen que estar reglamentados en la Ley Federal de armas de fuego y explosivos. El artículo 163 de la Legislación Penal y los artículos 4, 26 y 30 de la Ley Especial dicen lo siguiente:

Art.163.- La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161 la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 161 sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y

II.- El que solicite la licencia para portar armas debería cumplir con los requisitos siguientes:

A.- Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y

B.- Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.

Art.4.- Corresponde al Ejecutivo de la Unión, por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que esta ley y su reglamento les señalen el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un registro Federal de Armas.

- Art.26.- Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:
- I.- Que tengan un modo honesto de vivir;
 - II.- Que hayan cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
 - III.- Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de armas;
 - IV.- Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas;
 - V.- Que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

- Art.30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

Los artículos antes mencionados de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el 49 y 53, regulan ampliamente lo que señala el 163 de la ley Sustantiva Penal Federal, por lo cual en aplicación del principio de especialidad, estos artículos tienen prevalencia sobre los preceptos 161 y 163 de la Ley General.

Además de lo anterior, recordemos que el artículo 8o. transitorio de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos deroga todas las disposiciones que se opongan a dicha ley, lo cual es una argumentación contundente para que los artículos 161 y 163 del Código Penal Federal se derogen, pues es claro que tales preceptos están en completa oposición a la Ley Federal de Armas.

La última argumentación para que los artículos 161 y 163 se derogen de la Ley Penal Federal, es en el sentido de que tales preceptos son de carácter administrativo y por lo tanto no tienen cabida en un Código Penal, cuya función es

proteger bienes jurídicos vitales para la convivencia humana. Según Acosta Romero el derecho administrativo puede ser precisado desde cuatro criterios, siendo uno de ellos el de las relaciones jurídicas, el cual dice que es "el conjunto de normas que regulan las relaciones entre el estado y los particulares."⁹ En éste caso la relación que regulan los dos preceptos antes mencionados de la Ley Penal es un acto administrativo destinado a ampliar la esfera jurídica de los particulares, entre los que se encuentran los actos de admisión, aprobación, condonación, licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y privilegios de patente. Específicamente lo que regulan es la obligatoriedad de tener licencia para portar y vender revólveres y pistolas, así como los requisitos a cumplir, para lo cual tratándose de las licencias Gabino Fraga nos dice que "es un acto administrativo por el cual se levanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular... la licencia, el permiso y la autorización constituyen medios adecuados para el ejercicio de las funciones de policía, entendiéndose por ésta la atribución del Estado que lo faculta para afectar los derechos de los particulares a fin de asegurar principalmente la tranquilidad, la seguridad y la salubridad pública, sin las cuales no es posible la vida en común..."¹⁰

Con lo anterior queda de manifiesto que los artículos 161 y 163 del Código Penal Federal tienen un contenido de carácter administrativo, por lo cual no deben estar en un código que contiene preceptos que regulan bienes jurídicos vitales para la convivencia humana, tales como la vida, la integridad corporal, la libertad personal, la paz pública, etcétera. Al expedirse el Código Penal Federal en 1931, no existía algún otro reglamento relativo a la posesión y venta de armas, pues el antecedente más cercano a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos lo tenemos en la ley que declara las Armas que la Nación Reserva para el uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, de fecha 2 de agosto de 1933,¹¹ con lo cual se justificaba la existencia de tales preceptos, aun en el Código Penal, pero actualmente no existe algún motivo para que sigan ahí donde deben estar las normas que protegen los bienes jurídicos de mayor jerarquía. Por lo cual y para concluir el presente trabajo, propongo que los artículos 161 y 163 del código Penal Federal se derogen.

- 9.- Acosta Romero Miguel. *Teoría General del Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Edición 11ª. Pág. 12
- 10.- Fraga Gabino. *Derecho Administrativo*. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Edición 33ª. Págs. 236 y 238.
- 11.- Cfr. García Ramírez Efraín. *Armas Análisis Jurídico*. Opus Cit. Págs. 10 y 11.

CONCLUSIONES.

- 1.- En el Derecho de los Aztecas, la regulación de la armas tenía como finalidad que se respetaran las jerarquías en el ejército y dentro de la sociedad.
- 2.- En la etapa de la Colonia y durante medio siglo de la etapa Independiente la regulación de las armas que se hizo fue incompleta, por las condiciones sociales de la época.
- 3.- Se da una regulación más precisa y amplia en la segunda mitad del siglo XIX, incluso elevando a nivel constitucional el derecho a portar y poseer armas, lo cual se da en el artículo 10 de Constitución de 1857; también se reglamentó y sancionó en los Códigos Penales de 1871 y 1929, del cual el segundo de ellos tenía muchas imprecisiones, por lo que considero que fue mejor la redacción del Código de 1871.
- 4.- Los delitos previstos en el Capítulo de Armas Prohibidas son cometidos según la actividad del sujeto activo son de acción; por el daño que causan son de peligro; por su duración instantáneos, excepto en la portación y el acopio que son permanentes o continuos; en cuanto a su estructura son simples; por el resultado son formales; por su materia pueden ser Federales o del Fuero Común; por la forma de su persecución son de Oficio; en cuanto al tipo son dolosos, pudiendo ser culposos solo en la portación; no admiten la tentativa.
- 5.- El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 fue aprobado por unanimidad de votos, a diferencia de la Constitución de 1857, que para su aprobación suscitó un amplio debate. La única reforma que se le ha hecho fue publicada el 22 de Octubre de 1971, en la cual la portación de armas dejó de ser un Derecho Público Subjetivo, pero en cambio en la Ley Federal si se obliga a expedir las licencias cuando el interesado satisfaga los requisitos que la misma Ley consigna.
- 6.- Desde que fue expedido en el Código Penal Federal en 1931, el Capítulo de Armas Prohibidas ha tenido cinco reformas, pero la única de trascendencia fue realizada al artículo 160 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984, y los artículos 161 y 163 nunca han sido reformados.
- 7.- La incompatibilidad de los artículos 160 y 162 en sus Fracciones I en forma parcial, III y IV del Código Penal Federal, por regular la misma materia, se

comprueba de forma práctica al revisar el Capítulo de Armas prohibidas antes de 1984, en el cual el artículo 160 tenía la función de señalar las armas prohibidas y el 162 de sancionar las conductas con armas prohibidas.

- 8.- Para solucionar el conflicto en los artículos 160 y 162 del Código Penal Federal, es aplicable el artículo 9 del Código Civil Federal, el cual con la derogación tácita no busca resolver sobre la validez o no validez de la norma, sino sobre cual debe aplicarse en un caso concreto.
- 9.- Las fracciones II y V del artículo 162 del Código Penal Federal se encuentran derogadas en forma tácita por el artículo 6 del mismo Código y en forma expresa por el artículo 8o. transitorio de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- 10.- La solución práctica en la incompatibilidad de los artículos 160 párrafo I y 162 fracciones Y (parcialmente), III y IV del Código Penal; es derogando la parte en que el artículo 160 párrafo I sanciona conductas con armas prohibidas.
- 11.- La fracción IV del artículo 162 del Código Penal Federal tiene el problema de ser indeterminado, ya que no dice el número mínimo de armas para considerarse Acopio, problema que se resuelve adaptándolo a la redacción del artículo 83 Bis de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a fin de que se considere Acopio la posesión de más de cinco armas.
- 12.- La Ley Penal tiene como finalidad en un ambiente de libertad, proteger los bienes jurídicos de más alta jerarquía, de ahí la respetabilidad social de dicha Ley como su característica básica.
- 13.- Los artículos 161 y 163 del Código Penal Federal deben ser derogados, toda vez que ya lo hizo en forma tácita el artículo 6 del mismo Código y expresamente el artículo 8o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Además que no corresponde con la finalidad de la Ley Penal, que es la protección de los bienes jurídicos de más alta jerarquía.
- 14.- Propongo que el Capítulo de Armas Prohibidas del Código Penal Federal sea reformado, a fin de corregir las aberraciones que tiene, de la siguiente forma:

PROYECTO DE REFORMA AL CAPITULO DE
ARMAS PROHIBIDAS DEL CODIGO PENAL
FEDERAL.

Artículo 160.- Son armas prohibidas los instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento competen al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo concerniente a esos objetos.

Artículo 161.- (Derogado).

Artículo 162.- Se aplicara de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

I.- Al que importe, fabrique o venda armas prohibidas, o las regale o trafique con ellas;

II.- (Derogado).

III.- Al que porte un arma prohibida.

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiclere acopio de armas, entendiéndose por acopio la posesión de más de cinco armas.

V.- (Derogado).

Artículo 163.- (Derogado).

BIBLIOGRAFIA.

- Acosta Romero Miguel.**
Teoría General del Derecho Administrativo.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 110.
México 1993.
- Bialostosky Sara.**
Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano.
Ediciones UNAM.
México 1983.
- Burga Orihuela Ignacio.**
Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 270.
México 1995.
- Cámara de Diputados XLVI Legislatura del Congreso de la Unión.**
Derechos del Pueblo Mexicano.
México a través de sus Constituciones. Tomo I.
México 1967.
- Carrancá y Rivas Raúl.**
Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 60.
México 1986.
- Carrancá y Trujillo Raúl.**
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 190.
México 1994.

Carancá y Trujillo Raúl.
Carrancá y Rivas Raúl.
Código Penal Anotado.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 19o.
México 1995.

Código Civil Comentado. Tomo I
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1987.

Chavero D. Alfredo.
Rivapalacio Vicente.
México Através de los Siglos. Tomo I.
Editorial Cumbre, S.A.
Edición 11o.
México 1974.

De Pina Rafael.
Derecho Civil Mexicano. Volumén I.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 18o.
México 1993.

Díaz de León Marco Antonio.
Código Penal Federal con Comentarios.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1994.

Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 7o.
México 1994.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XV
Ancola, S.A.
Argentina 1975.

Floris Margandant S. Guillermo.
Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.
Editorial Esfinge, S.A.
Edición 4o.
México 1976.

Fraga Gabino.
Derecho Administrativo.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 33o.
México 1994.

García Maynez Eduardo.
Introducción a la Lógica Jurídica.
Editorial Colofón, S.A.
Edición 3o.
México 1991.

García Ramírez Efraín.
Armas Análisis Jurídico.
Editorial SISTA, S.A.
México 1995.

González de la Vega Francisco.
El Código Penal Comentado.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 11o.
México 1994.

González de la Vega René.
Comentarios al Código Penal.
Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A.
Edición 5o.
México 1975.

Guzmán Leal Roberto.
Historia de la cultura.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 140.
México 1984.

Jiménez de Asúa Luis.
La Ley y el Delito.
Editorial Hermes, S.A.
México 1986.

Jiménez Huerta Mariano.
Derecho Penal Mexicano. Tomo V
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 3o.
México 1980

Nuestra Constitución.
De las Garantías Individuales.
Cuaderno 8o.
Instituto Nacional de Estudios Históricos
de la Revolución Mexicana.
México 1990.

Orellana Wiarco Octavio Alberto.
Teoría del Delito.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 2o.
México 1995.

Pavón Vasconcelos Francisco.
Manual de Derecho Penal Mexicano.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 11o.
México 1994.

Polo Bernal Efraín.
Breviario de Garantías Constitucionales.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1993.

Porrúa Venero Manuel.
En Tomo al Derecho Azteca.
Editorial Porrúa, S.A.
México 1991.

Porte Petit Candaudap Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de Derecho
Penal.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 4o.
México 1980.

Roberto De Ruggiero.
Traductor Ramón Serrano Suñer.
Instituciones de Derecho Civil. Tomo I
Editorial Espa, S.A.
España 1979.

Romero Vargas Yturbide Ignacio.
Los Gobiernos Socialistas de Anáhuac.
Editorial Romero Vargas, S.A.
México 1978.

S. Castro Luis Muñoz.
Comentarios al Código Civil. Tomo I
Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A.
Edición 2o.
México 1983.

Villalobos Ignacio.
Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Editorial Porrúa, S.A.
Edición 10o.
México 1990

Zaffaroni Eugenio Raúl.
Manual del Derecho Penal.
Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A.
México, 1986.

Zaffaroni Eugenio Raúl.
Teoría del Delito.
Universidad Católica de la plata.
Argentina 1978.

Zaffaroni Eugenio Raúl.
Tratado de Derecho Penal.
Cárdenas Editor y Distribuidor, S.A.
México 1988.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia
del Fuero Común y para toda la República en
Materia del Fuero Federal.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia
del Fuero Común y para toda la República en
Materia del Fuero Federal.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

JURISPRUDENCIA.

Semanario Judicial de la Federación
Séptima, Octava y Novena Época.

DIARIOS.

Diario Oficial de la Federación
del 14 de Agosto de 1931.

Diario Oficial de la Federación
del 15 de enero de 1951.

Diario Oficial de la Federación
del 22 de Octubre de 1971.

Diario Oficial de la Federación
del 13 de Enero de 1984.

Diario Oficial de la Federación
del 30 de Diciembre de 1991.